

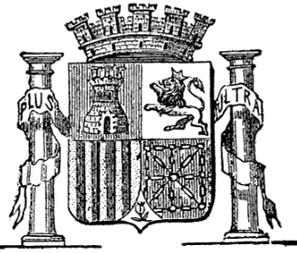
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID...	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
ULTRAMAR.....	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	22'50	
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial del teatro de la guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de una Junta especial que se encargará de la conservacion y prosecucion de las obras del rio Guadalquivir y puerto de Sevilla, recaudando, administrando é invirtiendo á este fin los fondos destinados á las mismas, y realizando en la forma que se determine los empréstitos necesarios, si aquellos fondos no bastasen. Cesa, por lo tanto, en sus funciones la Comision administrativa de las obras, nombrada por real orden de 30 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Dicha Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, y la compondrán: dos individuos de la Diputacion provincial que la misma designe; dos del Ayuntamiento elegidos por esta corporacion; dos pertenecientes á la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; dos navieros y seis comerciantes elegidos por el comercio; y por último, el Ingeniero Director de las obras y el Comandante de Marina.

Art. 3.º El servicio de los muelles se administrará por una seccion de dicha Junta, compuesta de los dos navieros y los seis comerciantes nombrados por el comercio.

Art. 4.º La Junta dispondrá, con aplicacion exclusiva á las mencionadas obras, del recargo de un 50 por 100 del impuesto de descarga que en la actualidad cobra el Estado, autorizado por orden de esta fecha; del liquido producto de la recaudacion del servicio de los muelles, con arreglo á la tarifa aprobada por el Ministro de Fomento en la misma fecha; y de las cantidades que adeuden al Estado la Diputacion y Ayuntamiento en virtud del compromiso que tienen contraido para la construccion de las obras, y de cualquier otro arbitrio que con este especial objeto pudiera establecerse.

Art. 5.º Los terrenos ganados al rio por consecuencia de las obras ejecutadas y los que en adelante se obtengan en virtud de las obras que se verifiquen deberán enajenarse, y su importe, en la parte que corresponda á las corporaciones locales, se aplicará á la ejecucion de los trabajos en la forma que de acuerdo con el Gobierno se determine.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se autorizará á la Junta de las obras para emitir obligaciones en la cantidad que se juzgue necesaria. A cubrir los intereses de estas y realizar su amortizacion se destinarán los fondos que por todos conceptos recaude y administre dicha Junta.

Art. 7.º El comercio no será responsable de pago alguno que proceda de débitos anteriores á la fecha en que se haga cargo la Junta de la prosecucion y conservacion de las obras. Al pago de estos débitos se destinarán las cantidades que la Diputacion provincial y el Municipio de Sevilla adeudan al Estado, y de que se hace mencion en la base cuarta; debiendo hacer entrega de las que restaren á la Junta para su inversion en las obras.

Art. 8.º Se imputarán al reintegro de las sumas que deban las corporaciones locales al Estado la totalidad de los gastos que ocasionen las obras, deduciéndose la fraccion correspondiente de las cantidades invertidas en las de nueva construccion, que segun compromisos anteriormente adquiridos tienen que satisfacer; pudiendo el comercio, cuando haya empleado la suma que hoy adeuda al Estado, cesar si así lo solicitare en el compromiso que hoy voluntariamente se impone.

Art. 9.º El material, instrumentos, útiles y herramientas que con destino á las obras existen, bien sea en el puerto, bien en las oficinas, talleres y almacenes de las obras, se entregarán á la Junta, previo inventario suscrito por la comision de su seno que aquella delegue al efecto y por el Ingeniero Director de las mismas obras.

Art. 10. La direccion técnica de estas seguirá á cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
 José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Aniceto Terron y Melendez de 20 ejemplares de *Conducta del clero en la politica, y una adiccion sobre la tolerancia religiosa en España*, de que es autor; dándole

las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A medida que por este Ministerio se hacen concesiones de anticipos á los empleados civiles destinados á nuestras posesiones de Ultramar, van creciendo las exigencias hasta un extremo tal que se hace imposible atenderlas, con mayor motivo si se tiene en cuenta el angustioso estado en que se halla el Tesoro de la Península. La real orden de 17 de Setiembre de 1858, encaminada sin duda á poner coto á tales exigencias, dispuso en su párrafo quinto que «en lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno.» Para cortar, pues, abusos tan repetidos, y con objeto al propio tiempo de no privar de los recursos necesarios á los que no tienen medios de equiparse en armonía con el clima del país en que van á residir, como asimismo de atender á sus familias que quedan en la Península, mientras aquellos se posesionan definitivamente de los destinos para que fueren nombrados; y para evitar por otra parte al Tesoro público el conflicto en que se le coloca con estas y otras anticipaciones de mayor importancia, por más que al parecer sean para el mejor servicio del Estado, S. A. el Regente del Reino se ha servido determinar que se adopte como medida general, y sin excepcion alguna, que á los empleados de las diferentes carreras civiles, electos para servir destinos en nuestras provincias ultramarinas, se les facilite, cuando así lo soliciten, como anticipo reintegrable y bajo fianza á satisfaccion exclusiva del Tesoro, dos mensualidades de su sueldo personal á los destinados á las Antillas y Golfo de Guinea, y tres á los que vayan al Archipiélago filipino, que habrán de reembolsar con el aumento del 10 por 100 por razon de premio, segun se halla dispuesto en la real orden citada.

Lo que de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1870.

SEGISMUNDO MORET.

Sr. Ministro de Hacienda.

Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador general de Fernando Póo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (4).

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.º La clase de la tutela ó curaduría.

3.º La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.º La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

5.º El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.º Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.º Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.º Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acta, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del artículo 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

(4) Véanse las GACETAS de los días 22 al 27 del actual.

«La finca de este número....., inscripcion número....., corresponde en administracion á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C..... en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B..... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de..... en tal fecha. (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acta, y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al artículo 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al..... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificacion misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el artículo 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100,000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolas en cuarteles; lo cual sólo tendrá lu-

gar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Direccion general, oído previamente el Presidente de la respectiva Audiencia. Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de tomo empieza en de del año de»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del libro contendrá un márgen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de Audiencia de, tomo del Ayuntamiento, tomo del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un márgen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El márgen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideracion el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptuen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicacion de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de al, tomo» En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca número*, y la indicacion de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direccion general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliados y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado &c.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare tambien el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotacion preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inserta.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificacion que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar* &c.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificacion oportuna.

La conversion en inscripcion de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

A las Cortes Constituyentes.

Los Ayuntamientos de Belber, Binaced y Marcen, en la provincia de Huesca, por sí y á nombre de sus respectivos vecindarios, respetuosamente exponen: que anhelando ver terminada la interinidad, se adhieren al Gobierno en la candidatura del Duque de Aosta, que consideran muy digna para regir los destinos de la Nacion.

Belber 14 de Noviembre de 1870.—Antonio Alaiz.—Miguel Alaiz.—Vicente Pirla.—Antonio Carrasquer Alaiz.—Rafael Soldevilla.—Francisco Bernad.—Toribio Toj.—Miguel Orensanz y Brun, Secretario.—Sebastian Poy.—Antonio Terrer Vitarque.—Manuel Terrer.—Antonio Toj.—Mónico de Morell, propietario.—Antonio Bernad.—Agustín Gaillemun.—Antonio Pirla.—Emeterio Serra.—Miguel Soldevilla.—Ramon Terrer.—Antonio Beret.—Rafael Terrer.—José Espurz.—Miguel Bernad.—Antonio Laplana.—Manuel Canalés.—El Juez municipal, Francisco Delpuy.—Juan de Porta.—Pantaleon Porta.

Binaced.

El Alcalde, Francisco Castel.—Concejales: Antonio Citoler.—Miguel Solans.—Francisco Castro.—Francisco Barnigo.—El Síndico, José Escaned.—Jacinto Romeo, Secretario.

Marcen.

El Alcalde, José Pertusa.—Santiago Lacasa.—Tomás Pertusa.—Jerónimo Cortés.—Jerónimo Vigo, Secretario.

La Diputacion provincial de Albacete ha visto con el mayor júbilo la presentacion oficial de la candidatura del Duque de Aosta para el Trono de España.

Publicado el Código fundamental y establecida la forma monárquica, sólo restaba para coronar el edificio revolucionario la eleccion de un Rey que por sus antecedentes y por su conducta sirviera de prenda segura á los buenos liberales, y abrigaran la conviccion íntima de que no se atacaria en lo más mínimo á las gloriosas conquistas de nuestra última revolucion.

La eleccion del Duque de Aosta, descendiente de una dinastía ilustre que viene luchando por la libertad y unidad de su país, y que ha lanzado á los Borbones de Italia, era el indicado para el Trono español, porque entre las dos penínsulas existen puntos de contacto que las une fuertemente, y porque los obstáculos tradicionales con que siempre ha luchado el partido liberal no pueden existir con un Príncipe educado en la misma escuela.

«*Adajo los Borbones* fué el grito lanzado en la bahía de Cádiz; y esta Diputacion, que con tanto entusiasmo secundó aquel grito, espera que la revolucion se consolidará al elegir al Duque de Aosta para el Trono de España, y recobrada la tranquilidad por que todos suspiran se introducirán mejoras y economías, contando la Representacion Nacional con todo el apoyo de esta Diputacion.

Albacete 10 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Mariano Sanz Muñoz.—El Vicepresidente, Manuel Izquierdo Lopez.—José Piqueras.—Antonio Villena y Toledo.—Juan Ramos.—José Joaquín Martí.—Manuel Gonzalez Conde, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes: La Diputacion provincial de Alicante, estrechamente identificada con los patrióticos sentimientos que animan al Gobierno de la Nacion, y deseando ver dignamente coronada la gloriosa revolucion de Setiembre con el advenimiento al Trono de España de un Monarca cuyos antecedentes sean una sólida garantia para el sostenimiento de la libérrima Constitucion que nos rige, y para las conquistas que á costa de tanta sangre y de tantos sacrificios ha hecho el país en el ilimitado campo del progreso, eleva respetuosamente su voz á las Cortes Constituyentes para significar que, aunque se halla dispuesta siempre á acatar sus fallos soberanos, veria con júbilo que la mayoría votase unánime al ilustre candidato presentado por el Gobierno, al noble Duque de Aosta, el cual, siendo hijo y habiéndose educado en la escuela del libertador y unificador de Italia, no regateará por cierto libertades al pueblo español, que al ofrecerle su magnífica Corona pedirá sólo por precio de tan rica joya el afianzamiento de sus conquistas revolucionarias y el triunfo definitivo de la paz y de la justicia.

Villena 12 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente, Alejandro A. Garcia.—Por acuerdo de la Excmo. Diputacion, el Secretario interino, N. Camilo Jover.

Los que suscriben, Alcaldes primero y segundo y Concejales del Ayuntamiento de la villa de Miguelturra, crearian faltar al deber más sagrado de ciudadanos españoles si en momentos tan solemnes para la historia patria no llegaran á las gradas de la Representacion Nacional felicitando á la Asamblea Soberana y Constituyente por la proximidad del día en que sobre la incontrastable base del derecho moderno que para España nuestra gloriosa revolucion ha elaborado va á elevar la dinastía popular, purísima encarnacion de nuestras libertades y fortísimo escudo contra la opresion, la tiranía y el retroceso; y al hacerlo no pueden menos de henchir su corazón de alegría al saludar el ilustre nombre que resuena en los ámbitos de la Península como futuro depositario de los destinos de la honrada España. Vástago el noble Duque de Aosta del inmortal Carlos Alberto, ilustre guerrero, que vencido en Novara no supo sobrevivir á la temporal desgracia de la libertad en Italia; del simpático Víctor Manuel, infatigable soldado de la causa liberal desde sus años más tiernos, esclarecido patriota que ha sabido llevar á cima la unidad de su pueblo, sincero católico que echando por tierra el terrenal poder del Papado es el más celoso mantenedor del poder espiritual del Vicario de Jesucristo, tiene por raza la dinastía que en estos últimos tiempos viene marchando á la cabeza del progreso, y por patria la nacion liberal, sufrida y consecuente; cuna de las artes, cariñosa hermana de nuestra España; que habla, puede decirse, nuestra lengua madre, y ha enaltecido nuestros ilustres guerreros y amantado en las ciencias á nuestros sabios, y que en la extension de los mares hace admirar en sus buques la vela latina, que es tambien la de las españolas embarcaciones. No es dudoso que la Asamblea española, que con la Constitucion de 1869 ha dotado al país del Código más avanzado de los modernos tiempos, celoso guardian de la ley fundamental, sabrá confiar su soberano mandato á la dinastía de Saboya que, con su legítimo representante el Duque de Aosta, traiga á nuestra querida patria una ilustre progenie de Monarcas liberales, á la altura de nuestros derechos y exactos cumplidores de nuestros deberes.

Así lo esperan los que hoy elevan su voz á los Representantes del país, haciendo fervientes votos por que la Cámara Constituyente española dé tregua á sus patrióticas y sabias tareas eligiendo para ocupar el Trono español al Duque de Aosta.

Miguelturra 8 de Noviembre de 1870.—Antonio Trujillo.—Francisco Corral.—Vicente Lopez.—José María Gonzalez.—Francisco Sobrino.—Policarpo Asensio.—El Secretario, Joaquin Marina.

Los que suscriben, Voluntarios de la Libertad y vecinos liberales de la villa de Miguelturra, crearian faltar al deber más sagrado de ciudadanos españoles si en momentos tan solemnes para la historia patria no llegaran á las gradas de la Representacion Nacional felicitando á la Asamblea Soberana y Constituyente por la proximidad del día en que sobre la incontrastable base del derecho moderno que para España nuestra gloriosa revolucion ha elaborado va á elevar la dinastía popular, purísima encarnacion de nuestras libertades y fortísimo escudo contra la opresion, la tiranía y el retroceso; y al hacerlo no pueden menos de henchir su corazón de alegría al saludar el ilustre nombre que resuena en los ámbitos de la Península como futuro depositario de los destinos de la honrada España. Vástago el noble Duque de Aosta del inmortal Carlos Alberto, ilustre guerrero, que vencido en Novara no supo sobrevivir á la temporal desgracia de la libertad en Italia; del simpático Víctor Manuel, infatigable soldado de la causa liberal desde sus años más tiernos, esclarecido patriota que ha sabido llevar á cima la unidad de su pueblo, sincero católico, que echan-

do por tierra el terrenal poder del Papado es el más celoso mantenedor del poder espiritual del Vicario de Jesucristo, tiene por raza la dinastía que en estos últimos tiempos viene marchando á la cabeza del progreso, y por patria la nacion liberal, sufrida y consecuente, cuna de las artes, cariñosa hermana de nuestra España; que habla, puede decirse, nuestra lengua madre, y ha enaltecido nuestros ilustres guerreros y amantado en las ciencias á nuestros sabios, y que en la extension de los mares hace admirar en sus buques la vela latina, que es tambien la de las españolas embarcaciones. No es dudoso que la Asamblea española, que con la Constitucion de 1869 ha dotado al país del Código más avanzado de los modernos tiempos, celoso guardian de la ley fundamental, sabrá confiar su soberano mandato á la dinastía de Saboya, que con su legítimo representante el Duque de Aosta traiga á nuestra querida patria una ilustre progenie de Monarcas liberales, á la altura de nuestros derechos y exactos cumplidores de nuestros deberes.

Así lo esperan los que hoy elevan su voz á los Representantes del país, haciendo fervientes votos por que la Cámara Constituyente española dé tregua á sus patrióticas y sabias tareas eligiendo para ocupar el Trono español al Duque de Aosta.

Miguelturra 8 de Noviembre de 1870.—Vicente Fernandez y Almagro.—Antonio Gonzalez.—Eufemio Trujillo.—Rufino Trujillo.—Vicente Trujillo.—Eduardo Trujillo.—Pedro Fernandez.—Bruno Miguel.—Antonio Mariblanco.—Maximino Moreno.—Isabelo Sanchez.—Jesús Fernandez.—Gregorio Borbon.—Manuel Fernandez.—José Gabriel Sanchez.—Amaro Fernandez.—Julian Fernandez.—Amaro Fernandez y Gonzalez.—Vicente Fernandez y Rivas.—José Fernandez.—Antonio Fernandez.—Casildo Fernandez.—Amandi Gonzalez.—Pascasio Fernandez.—José Fernandez y Guerrero.—Benito Fernandez.—Alfonso Fernandez.—Cesáreo Gonzalez.—Mónico Gonzalez.—Paz Gonzalez.—Eustaquio Delgado.—Crispulo Diaz Santos.—Bernardo Muñoz.—Angel Gonzalez.—Ramon Muñoz.—Lorenzo Trujillo.—Evaristo Trujillo.—Victoriano Corral.—José María Gonzalez.—Rafael Borrel.—Severiano Ramirez.—Antonio Fernandez.—Dario Fernandez.—Mariano Gonzalez.—Dámaso Trujillo.—Federico Gonzalez.—Aureliano Gonzalez.—José Bermejo.—Tomás Asensio.—Julian Asensio.—Policarpo Asensio.—Antonio Garcia.—José Garcia.—Juan Muñoz.—Pedro Muñoz.—Ramon Rodrigo.—Antonio Blanco.—Francisco Erbos.—Francisco Gonzalez.—Casimiro Ruiz.—Valentin Trujillo.—José Fernades.—Pedro Nueda.—Pedro Gonzalez.—Saturnino Muñoz.—José María Rabanal.—Pedro Rivero.—Tomás Melgar.—Celedonio Melgar.—Ramon Molina.—Ramon Corral.—Ramon Trujillo y Gomez.—Casto Rivas.—Raimundo Rivas.—Damian Trujillo.—Mamerto Rivas.—Antonio Sanchez.—Manuel Sanchez.—José Beldad.—Leopoldo Beldad.—Serafin Beldad.—Rafael Beldad.—Ramon Trujillo.—Leon de la Orden.—José Yébenes.—Mariano Romero.—Tomás Muñoz.—Francisco Mora.—Jerónimo Romero.—Vicente Corral.—Francisco Corral.—Ildefonso Delgado.—Rafael Garcia.—Cristóbal Muñoz.—Carlos Adán.—Francisco Salcedo.—Mariano Lopez.—Ramon Castellanos.—Isidro Castellanos.—Pedro Zea.—Juan Rivero.—Pedro Gutierrez.—Juan Gomez.—Vicente Gomez.—Máximo Castellanos.—Polonio Castellanos.—Ruperto Aedo.—Santos Marina.—Santos Saez.—Praxedes Martin.—Rafael Marina.—Eleuterio Betesta.—Justo Roldan.—José Mora.—Vicente Sanchez Logroño.—Antonio Mora.—Ramon Gomez.—Juan Romero.—José Antonio Romero.—Raimundo Gonzalez.—José Leon.—Francisco Leon.—Mariano Leon.—Carmelo Arévalo.—José Jarragua.—Cipriano Lopez.—Gumersindo Marin.—Santos Corral.—Manuel Rivas.—Gregorio Rivas.—Manuel Trujillo.—Justo Gomez.—Alejo Gomez.—Calixto Talavera.—Vicente Corral.—Miguel Astillero.—Juan Gonzalez.—Miguel Arévalo.—Desiderio Velazquez.—Celestino Camacho.—Francisco Diaz.—Ruperto Donaire.—Justo Fernandez.—Ramon Roldan.—Juan Casado.—Victor Roldan.—Dionisio Garcia.—Pedro Garcia.—Dionisio Molina.—Julian Molina.—Julian Merino.—Juan José Diaz Peco.—Manuel Pinedo.—Pedro Ruiz.—Luis Romero.—Teodoro Gonzalez.—Sebastian Vera.—Eusebio Lozano.—Mamerto Garcia.—Crescencio Garcia.—Francisco Garcia.—Vicente Muñoz.—Policarpo Garcia.—Emilio Rivas.—Manuel Delgado.—Antonio Ramirez.—Vicente Ruiz.—Francisco Fernandez y Fernandez.—Tomás Berueta.—Valentin Cespedar.—Valentin Donaire.—Ramon Asensio.—Francisco Sobrino.—José Rojas.—Agapito Rojas.—Vicente Ruiz.—Francisco Rodrigo.—Julian Casado.—Pedro Gutierrez.—Ramon Sanchez.—Ramon Tricejo.—Francisco Merino.—Carlos Merino.—Bitriano Vazquez.—Anselmo Morage.—Eugenio Merino.—Luis Serna.—José Peco.—Antonio Astillero.—Manuel Costellos.—Francisco Castellanos.—Simon Blanco.—Pedro Oliveros.—Mariano Moreno.—Santiago Mora.—Juan Moreno.—Juan Casado y Gomez.—Ramon Mora.—Manuel Delgado.—Diego Belda.—Antonio Yébenes.—Atanasio Gomez.—Roman Sanchez.—Vicente Andrade.—Antonio Belda.—Victoriano Céspedes.—Basilio Barahona.—Ramon Garcia.—Manuel Barahona.—Celedonio Aranda.—Sebastian Ruiz.—Benito Muñoz.—José Fernandez Monge.—Juan Soriano.—Luis Fernandez.—Andrés Ocaña.—Francisco Fernandez Monge.—Manuel Muñoz.—Elias Erosos.—Jerónimo Erosos.—Pío Yébenes.—Valentin Trujillo.—Antonio Corral.—Ramon Jurado.—Meliton Yébenes.—Antonio Yébenes.—Calixto Yébenes.—Gil Marin Reyes.—Ramon Fernandez.—Ramon Sanchez.—Pablo Arévalo.—Telesforo Alcázar.—Eduardo Choano.—Jerónimo Romero.—Alejandro Guerrero.—Gumersindo Marin.—Gabino Molina.—Miguel Arévalo.—Francisco Barahona.

Los Ayuntamientos de Carrascal del Obispo y Sepulero Hilario, en la provincia de Salamanca, y los guarda-montes de dicha provincia, felicitan al Gobierno y á las Cortes Constituyentes por la eleccion de Monarca.

Alcaldía de Cabrillas.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en este día ha acordado por unanimidad manifestar á V. S., como lo hago, que felicita al Gobierno y á las Cortes Constituyentes por la eleccion del Sr. Duque de Aosta para Rey de España. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cabrillas (Salamanca) 20 de Noviembre de 1870.—Gabriel Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los individuos que componen el Ayuntamiento de Bilvestre, en la provincia de Salamanca, felicitan sinceramente al Gobierno de la Nacion y á las Cortes Constituyentes por el patriotismo y lealtad con que han correspondido á los deseos de la Nacion eligiendo Rey de España al Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Aprovechan esta ocasion para ofrecer á V. E. un tributo del homenaje y consideracion más distinguida.

Bilvestre 22 de Noviembre de 1870.—Juan Manuel Martin Perez.—Juan Francisco Martin Notorio.—Fernando Perez Galos.—José Manuel Fernandez.—Andrés Gorgon.—Andrés de Borja.

Alcaldía constitucional de Monforte.—Habiendo recibido un *Boletín* extraordinario el 22 del presente en que V. S. participa el resultado de la votacion verificada por las Cortes Constituyentes el día 16 del actual, cuyo resultado fué el ser elegido el Duque de Aosta para Rey de España, lo puse en conocimiento del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el que acordó que yo en su nombre pasara una comunicacion para que V. S. en el de este Ayuntamiento felicite al Gobierno y á las Cortes por el resultado de dicha votacion, que traerá la felicidad á nuestra España. Dios guarde á V. S. muchos años. Monforte (Salamanca) 24 de

Noviembre de 1870.—Florencio Mailla.—Sr. Gobernador civil de a provincia de Salamanca.

El Ayuntamiento de Las Rozas, provincia de Madrid, inspirado como siempre por su acendrado amor á la libertad, á la grandeza y á la honra de la patria, ha visto con satisfacción suma la digna elección por la Asamblea Soberana del ilustre Príncipe Amadeo de Saboya para la régia Magistratura, coronando así el glorioso edificio revolucionario. A esta árdua cuan elevada tarea se adhiere esta corporacion municipal de la manera más leal y sincera; al mismo tiempo que significa al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes el testimonio de su reconocimiento y gratitud por la abnegacion, por el patriotismo y levantados sentimientos que han empleado en la gestion de afirmar sobre sólida base los derechos consignados en el Código fundamental del país.

Las Rozas 17 de Noviembre de 1870.—Agustín Avena.—Miguel de la Cámara.

A S. A. el Regente del Reino.—Sermo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Trabuco, en la provincia de Málaga, no puede menos de felicitar á V. A. y á su Gobierno por haber coronado la obra de la revolucion presentando como candidato al Trono de España al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Este Ayuntamiento hace fervientes votos y desea que por las Cortes Soberanas sea aceptada dicha candidatura, con cuya patriótica resolucion termina para siempre la interinidad que venia produciendo honda perturbacion para nuestra patria.

Villanueva del Trabuco 15 de Noviembre de 1870.—Sermo. Sr.—El Alcalde, Presidente, José Santos.—El Síndico, Juan Ruiz Crespo.—Los Regidores, Francisco Conejo Muñoz.—José Pérez Conejo.—Francisco Sanchez Arjona.—José Casado.—José Giceras.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Enrique Gemar.

Los infrascritos, individuos del Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de la villa de Pedrosa de Duero, en la provincia de Burgos, al Sr. Gobernador civil de la misma hacen presente: que estando próximo el día de coronar el edificio constitucional con el nombramiento de un Rey democrático, tan digno como el que el Gobierno de S. A. ha presentado á las Cortes Soberanas, ofrecen su sincera y franca adhesion, y declaran que respetarán y acatarán el fallo de la Cámara, que no dudan será por completo favorable al ilustre Duque de Aosta.

Duero 14 de Noviembre de 1870.—Toribio Repies.—Miguel Rodero.—Basilio Andrés.—Bernardino Scndino.—Juan Beltran.—Miguel Rodero.—Felipe Casin.—Vicente Ramos Gomez.—Benito Ruiz.—Felipe Medina.—Manuel Repin.—Domingo Andrés.

Gobierno de la provincia de Burgos.—Alcaldía constitucional de Tablada de Rudron.—Pongo en conocimiento de V. S., siendo fiel intérprete de esta corporacion y de la mayor parte del vecindario, que hemos visto con satisfacción la candidatura del Duque de Aosta que ha presentado el Gobierno á la aprobacion de las Cortes, y hacemos votos por su triunfo, que es el del partido democrático.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bañuelos de Rudron 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Eugenio Barcenilla.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

El Ayuntamiento popular de la villa de Yuncillos, en la provincia de Toledo, tiene la honra de felicitar al Gobierno por su patriótica resolucion de terminar el período constituyente presentando á la Cámara la solucion monárquica de la cual pende el afianzamiento de las conquistas de la revolucion, y á la vez ofrece sus servicios y decidida cooperacion y apoyo.

Casimiro Lopez Serrano.—Casimiro Rodriguez.—Manuel Martin Lopez.—José Burriel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Potes.—Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento felicita al Gobierno de S. A. por los leales esfuerzos hechos para poner término á la interinidad sometiendo la solucion de Monarca á la Soberanía Nacional, representada en las Cortes Constituyentes; cuyo acuerdo acatará y respetará como siempre este Municipio, ofreciendo desde luego su cooperacion y apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Potes (Málaga) 15 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Juan de Linar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Demetrio Valdés, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 36.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.—Boyas en Cartagena.

Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan de puerto de Cartagena, se han fondeado cuatro boyas, dos próximas á la laja del puerto, y otras dos inmediatas á los trabajos del dique de la Curra, por enmedio de las cuales podrán pasar los buques sin inconveniente, pues queda todavía una profundidad de 7 á 8 metros. Para distinguir estas boyas de las empleadas como auxiliares en los trabajos, cada una de ellas tiene una bandera, mitad roja y mitad blanca.

ISLAS BRITÁNICAS.

Costa O. de Inglaterra.—Faro de Cardigan.

Segun anuncio de la Corporacion de la Trinidad de Lóndres, durante el otoño del presente año se trata de enmendar el faro flotante de la bahía de Cardigan, unas tres millas al ONO. de su situacion actual.

Costa S. de Irlanda.—Luz de marea en Youghal.

Segun anuncio de la Comision de faros de Irlanda, desde 1.º de Noviembre de 1870 en adelante se tendrá encendida una luz roja en una ventana de la torre del faro de Youghal, desde dos horas antes hasta hora y media despues del momento de la pleamar. Dicha luz iluminará el sector de 48º comprendido entre el N. 40º E. y el N. 8º O.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion, 24º 30' NO. en 1870

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Japon.—Arrecife en la costa NO. de Nifon.

Al Contraalmirante S. C. Rowan, de la marina de los Estados Unidos, se debe la relacion siguiente respecto á un peligroso arrecife descubierto por el buque anglo-americano *Aroostook*, sobre el cabo Roijen, extremidad septentrional de la Peninsula de Noto.

Dicho arrecife, que se extiende de NE. á SO. en distancia de 17 cable, está casi á 10 millas al NO. ¼ N. del cabo Roijen; y desde el se marca la roca septentrional del Astrolabe al O. ¼ SO., y el cerro Isonosu al S. 47º 37' O.

Tambien ha habido un Capitan mercante que ha dicho que seis millas al ONO. de este arrecife hay otro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 3º NO. en 1870,

Volcan en erupcion.

En la oficina de navegacion (Bureau of Navigation) de Washington se han recibido los siguientes pormenores respecto á un volcan visto en erupcion cerca de la isla Smith, como á 70 leguas al S. de Yokohama.

El Capitan Eldred, de la barca *Benefactress*, yendo de San Francisco á Yokohama, dice haber visto un volcan que por marcaciones situó en 31º 49' latitud N. y 146º 7' 22" longitud E. La relacion de dicho Capitan es como sigue:

«A las diez de la mañana descubrí un volcan en erupcion; al mismo tiempo avisté la isla de Smith al N. 18º O. A mediodía esta isla demoraba al S. 37º O., y el volcan al N. 2º E.

«Alrededor del volcan se extiende un banco de cinco á siete millas de E. á O., y como de dos millas de N. á S.; como á 10 millas al S. del banco el color del agua indica poco fondo, y lo mismo sucede á unas 20 millas al N. ¼ NO. de él en una angosta faja ó zona.

«El banco parece ser de forma semicircular, con las puntas al SSO. y al NNO.

«El volcan está como á cinco millas al N. 24º E. de la isla Smith; tiene unos 13 metros de alto, con una base cuyo diámetro será de 33 metros. A las cuatro de la tarde avistamos la isla *Bayonnaise* al N. 18º E.»

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion, 1º 30' NO. en 1870.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Segun G. C. Miller, Cónsul de S. M. Británica en Taiti, los Oficiales de la Marina francesa han verificado las situaciones de las siguientes islas inmediatas al grupo ó archipiélago de la Sociedad.

La isla de *Starbuck*, en la cual se perdió el *Euryale*, trasporte francés, en la noche del 4 de Marzo de 1870, se extiende unas seis millas de E. á O., y segun los Oficiales del *Euryale* tiene su punta occidental en 5º 37' latitud S. y 149º 43' 38" longitud O. En la carta del Almirantazgo inglés, núm. 2464, hoja 6.ª del Pacífico, está situada esta isla en 455º 50' longitud O. de Greenwich; pero por la rectificacion debe situarse en 455º 36' longitud O.

La punta septentrional de la isla *Maiao* ó *Saunders* resulta estar en 17º 38' 41" latitud S. y 144º 23' 38" longitud O. (150º 36' longitud O. de Greenwich). La carta del Almirantazgo inglés, número 2463, hoja 7.ª del Pacífico, la marca en 17º 29' latitud S. y 150º 43' longitud O. de Greenwich.

La longitud de la entrada del puerto de Ahurei, en la isla de *Opará* ó *Rapa*, resulta ser 144º 17' O. de Greenwich (138º 4' 38" O. de San Fernando), en lugar de 144º 10' 51" O. (137º 48' 29" O. de San Fernando), que es la indicada por la carta inglesa de la isla, número 29.

Los buques franceses *Lamothe Piquet* y *D'Entrecasteaux* han reconocido las islas ó rocas de Bass, que se hallan á 46 millas al SE. de la isla de Opará. La más SE., que es la más alta del grupo, pues se eleva 115 metros sobre el nivel del mar, resulta en 27º 35' 30" latitud S. y 137º 13' 38" longitud O. (143º 28' longitud O. de Greenwich). La carta inglesa, núm. 2469, hoja 11 del Pacífico, marca esta isla ó roca en 27º 33' latitud S. y 143º 28' longitud O. de Greenwich.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

Núm. 37.

MAR MEDITERRÁNEO.—EGIPTO.

Alumbrado de la entrada de Puerto-Said.

La Compañía universal del Canal de Suez ha hecho colocar, para el avalanzamiento del canal que conduce á las dársenas de Puerto-Said, cuatro faros flotantes entre los dos muelles de la entrada.

No se da la situacion de los flotantes; pero están colocados de tal modo, que despues de montada la luz roja del muelle Oeste se dejan por estribor los dos flotantes rojos, y por babor los dos flotantes blancos.

Banco de Porteurs. Se ha fondeado en este banco, en 730 metros de agua, una boya roja; se recomienda á los buques que vengán á tomar la entrada que forman los muelles citados no pasen á menos de 0'3 millas por la parte N. de la boya, en atencion á encontrarse 6 metros de fondo á 0'3 millas de esta marca.

ISLAS JÓNICAS.—CORFU.

Supresion temporal del faro de Lefkimo.

El Gobierno griego notifica que desde el 8 del presente la luz citada, que marca los bancos pequeños situados al SE. de la isla de Corfú, cesó de alumbrar á causa de reparacion urgente en el buque que la exhibia. Se avisará oportunamente cuándo vuelve á encenderse.

ARGELIA.

Luz con destellos en cabo Ivi.

El Gobierno francés notifica que desde el 15 de Agosto próximo pasado se exhibe la luz citada, y á que hace referencia nuestro *Aviso á los navegantes*, núm. 16 del corriente.

Dicha luz es blanca, con destellos cada cuatro segundos, elevada 148 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 26 millas. Aparato dióptico de primer orden. La torre, construida de piedra, es de forma octagonal, de 23 metros de altura, y está unida á la habitacion de los guardas; se halla en la mediania del declive de cabo Ivi, á 0'26 millas de la costa. Latitud, 36º 3' 15" N.; longitud, 6º 25' 35" E.

CANAL DE LA MANCHA.—COSTA NORTE DE FRANCIA.

Luz de marea en monte San Miguel.

El Gobierno francés notifica que desde 1.º de Octubre próximo se encenderá un nuevo faro en la vertiente occidental del citado monte, á orillas del rio Couesnon, departamento de la Mancha.

La luz será fija, roja, elevada 17 metros sobre el nivel de las mareas más altas y con alcance de 6'3 millas. Se encenderá el momento de llegar el flujo al pié del monte, ó sea dos horas antes de la pleamar, y se apagará á 1'3 horas del reflujo; alumbrará un sector de 180 grados.

El aparato de iluminacion se destaca del frente de una caseta de madera pintada de blanco; está elevada 3 metros sobre el terreno, y se halla situada en latitud 48º 38' 12" N., y longitud 4º 41' 35" E.

MAR DEL NORTE.—COSTA ESTE DE INGLATERRA.

Luz fija y con destellos en punta Souter.

La Trinity House de Lóndres notifica que á partir del 1.º de Diciembre se exhibirá una luz en un faro de reciente construccion en la punta citada. Dicha luz será eléctrica de gran potencia, y lanzará un brillante destello cada medio minuto.

Alteracion en la luz de Castle Yard Tynemouth.

Tambien avisa la misma corporacion que al exhibirse la luz de punta Souter se cambiará la citada, de blanca giratoria, en roja, tambien giratoria.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—NUEVA BRUNSWICK.

Bajo en punta Escumenac.—Golfo de San Lorenzo.

Se ha recibido aviso de que el bajo que se encuentra en las cercanías de punta Escumenac, ó sea la S. de la bahía Miramichi, se ha extendido hácia el N., y se encontró un fondo de 42 metros al NNE. del faro, á 2'3 millas de distancia. Marcaciones verdaderas.—Variacion en 1870, 23º NO.

BAHÍA DE FUNDY.

Valiza en el escollo del NO., puerto de San Andrés.

Tambien se participa que dicha valiza, en la bahía de Passamaquoddy, no se encuentra en su sitio.

ESTADOS-UNIDOS.—MAINE.

Señal para nieblas en la piedra Marínicus.

El Gobierno de los Estados-Unidos notifica haberse establecido un pito de vapor para nieblas en dicha piedra, bahía de Penobscot. Con tiempos cerrados se tocará el pito durante 5 segundos á intervalos de 25 segundos; y si le ocurriese algun accidente, se empleará la campana como anteriormente.

MAR PACÍFICO.—AUSTRALIA.—QUEENSLAND.

Luz giratoria en cabo Sandy.

Se exhibe ya dicha luz, á que se refiere el *Aviso núm. 10* del corriente año. Se encuentra en latitud 24º 43' 20" S., y longitud 159º 26' 3" E.

ESTRECHO DE TORRES.

Situacion del arrecife Campbell.

Por las observaciones del buque de guerra inglés *Blanche*, la situacion de dicho arrecife es 2'3 millas al NE. de la que tiene en la carta, ó sea en latitud 40º 20' S., y longitud 148º 42' 25" E. Dicho arrecife vela en bajamar de las sizigias, y tiene 0'7 millas de largo de E. á O. y 0'3 millas de ancho.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

Núm. 38.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA DE EGIPTO.

Faro de Roseta.

Por circunstancias imprevistas no se ha verificado el cambio en la luz citada, como se anunció en el *Aviso núm. 26* del corriente; queda como anteriormente, con destellos alternados blancos y rojos cada 10 segundos de intervalo. Se avisará oportunamente cuando se verifique el cambio.

Peligros sobre la boca de Damieta, una de las del Nilo.

Se han recibido noticias de haber ocurrido accidentes á buques por haber confundido la luz de Damieta, en la boca del Nilo, con la de Puerto-Said, á pesar de distar entre sí 29 millas.

Debe tenerse presente que la luz interior de la boca de Damieta se exhibe en una linterna blanca, sostenida por tres columnas de hierro pintadas á fajas horizontales blancas y negras; es luz blanca, giratoria, alcanzando su mayor brillo cada minuto, mientras que la de Puerto-Said es eléctrica, exhibida en una torre gris, y lanza un destello cada tres segundos; ambas luces son visibles con tiempo claro á distancia de 20 millas.

No se deberá atracar mucho la costa de Damieta, porque se dice que los peligros salen más afuera de lo que marcan las cartas, y nunca deberá omitirse sondar al frecuentar esta costa baja. Se va á proceder á un exámen más detenido de la localidad, y si es preciso se avisará más adelante.

OCEANO ATLÁNTICO.—ISLA DE LA MADERA.

Faro en punta San Lorenzo.

Antes de terminar el corriente mes se exhibirá una luz en la citada punta, en latitud 32º 43' 14" N., y longitud 10º 27' 5" O. Aparato de segundo orden. El alcance y demás pormenores del aparato y del edificio se publicarán oportunamente.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

Direccion general de Rentas.

Circular.

En 15 del corriente mes el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trascribe á esta Direccion general una orden de S. A., en la cual se dispone entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que en atencion á la escasa importancia del depósito general del puerto de Mahon, se suprima este establecimiento, previo el cumplimiento de las prescripciones del art. 298 de las Ordenanzas de 1864; esto es, que dentro de un año queda terminada la facultad que tiene el comercio de introducir géneros en aquel establecimiento, y dentro de dos deberán extraerse los géneros en él existentes.

2.º Que con objeto de facilitar el movimiento del establecimiento en estos dos años y cumplir lo prescrito en las Ordenanzas vigentes, la Junta de Comercio entregue al Administrador de la Aduana de Mahon bajo inventario los géneros, enseres, archivo y caudales; y la Administracion, despues de cerciorarse de que las existencias están conformes con los documentos, mande trasladarlas á los almacenes de la Aduana; y si estos no fueren suficientemente capaces, conserve los almacenes del depósito el tiempo necesario.

3.º Que los caudales que la Junta entregue se depositen en la Caja de la provincia hasta la extincion del depósito, en cuyo tiempo ingresarán definitivamente en las arcas del Tesoro.

Lo que traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento de la Junta de Comercio y del Administrador de la Aduana de Mahon para su cumplimiento inmediato, y para que V. S. disponga que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de las Baleares, Palma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de Doña Ana Gonzalez Lima, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la orden de 30 de Agosto de 1869, que desestimó su instancia para que se la considerase excedente con las dos terceras partes del sueldo que habia disfrutado:

Resultando que examinada Doña Ana Gonzalez de maestra de niñas de primera ensenanza, y aprobados los ejercicios que hizo para Maestra superior, se le expidieron los respectivos títulos en 16 de Mayo y 15 de Setiembre de 1868; que el Ministro de Fomento en 18 de Noviembre siguiente la nombró Inspectora de niñas de las Escuelas de Madrid, cuyo cargo desempeñó hasta 28 de Diciembre, en que fué declarada cesante á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 del mismo mes y año: que posteriormente dirigió la recurrente diferentes exposiciones al Ministro de Fomento y Regente del Reino solicitando que se la repusiera en su destino, se la nombrara Directora de dichas Escuelas, ó que se la concediesen las dos terceras partes del haber que como Inspectora de

las mismas había disfrutado, fundándose en los artículos 178 y 300 de la ley de Instrucción pública de 1837, y acompañando con una de aquellas exposiciones dos certificados expedidos por el Secretario del extinguido Instituto de Música y Declamación de Sevilla y por el Gobernador militar de esta plaza, de los cuales resulta que la referida Doña Ana ha estado dedicada á las enseñanzas de solfeo y francés desde 1835; y que habiéndola denegado todo, se alzó ante el Ministro del ramo, quien después de haber oído al Negociado correspondiente puso fin á esta reclamación con la orden de 30 de Agosto de 1869 desestimando su instancia y mandando se estuviese á lo resuelto en este asunto:

Resultando que el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representación de la misma Doña Ana, entabló demanda en 16 de Setiembre último pidiendo que se dejasen sin efecto las enunciadas órdenes de 28 de Diciembre de 1868 y 30 de Agosto de 1869, y se declarase que debía considerarse la excedente con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba hasta su nueva colocación, exponiendo que el art. 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, declarada vigente por decreto de 14 de Octubre de 1868, disponía que los Profesores por supresión ó reforma que quedasen sin colocación percibiesen las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que volvieran á ser colocados: que dicha disposición comprendía también á los Inspectores, tanto porque la misma ley les consideraba de igual clase en su artículo 203, como porque sería absurdo excluir de la carrera y hacer de peor condición un cargo que sólo podía conferirse á los que tenían el carácter de tales Profesores y habían ejercido la profesión durante cierto número de años: que no se podía negar ese derecho á la recurrente, ni considerarla fuera de la ley bajo el pretexto de que se la nombró Inspectora sin reunir el número de años de servicio que al efecto se exigían en el art. 300 de aquella, mientras no se empezase por declarar nulo y sin efecto el nombramiento que la concedía tales derechos; y que era inexacta la supuesta ilegalidad de los servicios precedentes de la interesada, fundada en su falta de título para prestarlos, puesto que tratándose de la enseñanza de materia cuyo Profesorado consideraba libre hacia muchos años la citada ley, no había motivo que justificase su separación de la carrera durante los 13 años que la había ejercido:

Resultando que el Ministerio fiscal solicitó que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se declarase subsistente la resolución recurrida, fundado en que la ley de Instrucción pública no establecía que los Inspectores tuviesen derecho de excedencia cuando fuesen declarados cesantes: que sus disposiciones para el ingreso en el Profesorado no les comprendían, demostrándolo el hecho del nombramiento de la demandante, que no era Profesora: que al disponer el art. 298 de la ley que los Inspectores fuesen nombrados por el Rey, determinaba de una manera precisa que su nombramiento y remoción correspondía al Poder ejecutivo, como los demás funcionarios que necesitaban título profesional en consideración á las condiciones y oposición que se les exigía para ingresar en el Profesorado: que respecto á los años de ejercicio en la enseñanza, no llevaba la Doña Ana los cinco ó diez á que se refería el art. 300 de la ley por haberse expedido el título dos meses antes de su nombramiento de Inspectora; y que sería contraria á nuestra legislación y jurisprudencia en las circunstancias aflictivas del Erario una pensión perpetua por haber servido mes y medio escaso un cargo para el que fué nombrada sin tener los requisitos exigidos por la ley que ahora invocaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el art. 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, en que se funda principalmente la demanda, se refiere únicamente á los Profesores que por supresión ó reforma quedaron sin colocación, disponiendo que percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados:

Considerando que si bien á los Inspectores de primera enseñanza se les iguala á los Profesores de curso superior para Maestros de Escuela Normal en el art. 203, al propósito que allí se indica; y aunque para optar al cargo de Inspector se necesite también haber ejercido el Profesorado por el tiempo que exige el art. 300 de la citada ley, no hay en toda ella disposición alguna que conceda á los Inspectores como tales los mismos derechos de excedencia que al cargo docente de los Profesores:

Y considerando que por esta razón sólo podría concederse la excedencia de que se trata á aquellos Inspectores que siendo Profesores hubieran percibido un sueldo por el cual pudiera regularse su derecho, y que no se encuentra en este caso la demandante, puesto que no ha percibido sueldo alguno como Profesora;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada por Doña Ana Gonzalez de Lima, y confirmamos las órdenes reclamadas de 28 de Diciembre de 1868 y 30 de Agosto de 1869, expedidas por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Juan Torre Isunza con D. Julian Garcia sobre desahucio de la dehesa titulada Palacio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que pronunció la referida Sala en 4 de Setiembre de 1869:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1837 otorgaron escritura D. Juan Torre Isunza y D. Julian Garcia, por la que convinieron

en que este, si podía, ajustaría para Torre la compra de un millar escaso de tierra de pasto titulado Palacio, que el mismo Garcia llevaba en arrendamiento, perteneciente á los herederos de Don Leopoldo Garcia Tomé; y que otorgada la escritura de venta á favor de Torre, este dejaría en arriendo al Garcia y sus hijos, mientras viviesen y quisieran disfrutarla, la finca por precio en cada un año de 14.000 rs., mitad en San Miguel y la otra mitad en Junio:

Resultando que en 4 de Enero de 1869 D. Pedro Parras, como apoderado de D. Juan Torre Isunza, y D. Julian Garcia, en nombre propio, practicaron una liquidación comprensiva desde Enero de 1868, de la que aparece contra Garcia un cargo de 93.263 rs. y 50 céntos., comprendiéndose entre las partidas de dicho cargo una de 14.000 rs. por renta del Palacio, cumplida en San Miguel de 1868, y otra con fecha 29 de Setiembre de 7.000 rs. por renta anticipada y primer semestre del Palacio; y apareciendo de la data que Garcia había satisfecho 39.796 rs. con 22 céntos., quedaba un saldo á favor de Torre de 33.467 rs. 28 céntos. que Garcia ofreció pagar en todo el mes de la liquidación:

Resultando que D. Juan Torre Isunza en 9 de Abril de 1869, como propietario de la referida dehesa del Palacio, dedujo demanda de desahucio contra el arrendatario D. Julian Garcia, fundándose para ello en que este había faltado al pago de la renta estipulada en el contrato de arriendo de 5 de Noviembre de 1837 por semestres adelantados, puesto que no había satisfecho los dos plazos correspondientes al año de 1868 ni el primer semestre de 1869; y que con arreglo al caso 4.º del art. 1.º de la ley de 23 de Junio de 1867 modificando la de Enjuiciamiento civil en lo relativo al desahucio, la falta de pago era motivo suficiente para aquel:

Resultando que después de varias actuaciones tuvo efecto el juicio verbal prevenido por la ley, en el que el actor reprodujo su demanda, y Garcia se opuso á ella excepcionando que el contrato de arrendamiento de que se trata fué una condicion remuneratoria del servicio que prestó á Torre para la adquisición de la dehesa del Palacio, por lo que el desahucio en ningún caso procedería, pudiendo cuando más sostenerse su procedimiento si hubiese dejado de satisfacer el precio del arriendo por dos años: que dando por exacta la liquidación presentada por Torre en apoyo de su demanda, resultaba de ella que en la época en que se hizo, que fué después del vencimiento del último plazo que debía pagar por el arrendamiento de la dehesa, importante 7.000 rs., el demandado tenía satisfechos 59.796 rs. 22 céntos.: que dicha liquidación comprendía como haber del demandante la cantidad de 93.263 rs. 50 céntimos, de cuya suma más de 80.000 no podían servir para radicar el desahucio, porque procedían de hechos completamente ajenos al contrato de arrendamiento; y que la liquidación fué un verdadero convenio que modificó el anterior contrato, por lo cual, si era indudable el derecho de Torre para hacer efectiva y reclamar la cantidad de 33.467 rs. 28 céntos. que según la liquidación se le restaba, no podía hacerlo por el medio que había empleado:

Resultando que Torre replicó que la exactitud de la liquidación presentada no podía ponerse en duda por estar reconocida por las personas á quienes afectaba: que el cargo lo producían plazos vencidos y no satisfechos de las dehesas Pizarra y Palacio, y anticipos en dinero y granos á favor de los criados del demandado: que las partidas del cargo no tenían preferencia unas respecto de otras por razón de réditos, diferenciándose únicamente por razón del tiempo: que si por este concepto hubieran de aplicarse las cantidades satisfechas proporcionalmente á cada uno de los créditos, puesto que ni el demandado ni el actor no dispusieron nada acerca de este particular, resultaría que la renta del Palacio no sería satisfecha del todo, puesto que las cantidades dadas á cuenta suponían una suma notablemente inferior al cargo que contra el Garcia resultaba, y que la liquidación no hizo más que suspender las acciones y derechos del demandante hasta el mes de Enero, dentro del cual se obligó Garcia á satisfacer los 33.467 rs. 28 céntimos que contra él arrojaba:

Resultando que el demandado presentó dos recibos, de los que aparece que después de entablado el juicio había satisfecho en 14 y 15 de Mayo de 1869 á D. Juan Torre Isunza la cantidad de 36.000 reales, sin perjuicio del resultado de la acción que este tenía entablada contra el primero, expresándose en los recibos ser interinos hasta que hicieran su liquidación:

Resultando que terminado el juicio verbal, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 28 del repetido mes de Junio de 1869, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 4 de Setiembre del mismo año, declarando haber lugar al desahucio pretendido por D. Juan Torre Isunza, apercibiendo al demandado D. Julian Garcia y Garcia de lanzamiento si no desalojaba la dehesa del Palacio que llevaba en arrendamiento, de la propiedad de aquel, en el término de 20 días:

Resultando que D. Julian Garcia interpuso recurso de casación citando entónces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, que dispone respecto del contrato conocido con el nombre de *hago para que hagas*, que «cuando algun home face á otro alguna cosa señalada por lo que le dé otra, si después que la hobiessse fecho, non le diese aquella que le habia prometido, puede la demandar como en razon de engaño, é debele ser pechada con los daños é los menoscabos, así como de suso digimos;» pues aplicando la Sala al caso concreto de este litigio la ley de 25 de Junio de 1867, impide al demandante hacer exigible la obligación que con él contrajo D. Juan Torre, por partir ese fallo del supuesto equivocado de ser un simple contrato de arrendamiento el celebrado por el actor y el demandado en 5 de Noviembre de 1837, cuando en realidad fué el innominado de *hago para que me hagas*, al cual no podía aplicarse la ley expresada de 25 de Junio de 1867, que es sólo relativa á los arrendamientos:

2.º La ley 10, tit. 14, Partida 5.ª, según la cual al deudor corresponde señalar, á las sumas entregadas por él á su acreedor, el concepto por qué lo hace: en el caso de callar el deudor, otorga esa facultad al acreedor; y cuando los dos guardan silencio y las deudas son de igual naturaleza, se distribuyen entre ellas á prorrata; pero si pertenecen á diversas clases, y entre ellas las hay que la falta de pago puede causar *agravamiento* al deudor, entónces las sumas entregadas se aplican con preferencia á estos débitos; porque si se consideraba simple arrendamiento el referido contrato, la falta de pago del precio en el plazo estipulado causaba á D. Julian Garcia el inmenso perjuicio inherente al desahucio, y era claro que las partidas al mismo relativas contenían *agravamiento* y tenían preferencia conocida para ser cubiertas con las sumas entregadas al verificarse la liquidación en 4 de Enero de 1869:

3.º La ley de 25 de Junio de 1867:

4.º Las leyes 4.ª, tit. 17, libro 3.º del Fuero Real, y 6.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª; pues aun concediendo que se tratase de un arrendamiento simple, como que es por tiempo de dos vidas, el colono sólo podía ser echado de la finca si hubiese dejado pasar dos años sin pagar el arrendamiento, y aquí no habían pasado; y aunque hubieran transcurrido tampoco se le podría echar, porque así que se entabló la demanda contra él pagó lo que debía:

5.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que establece «cómo se puede desatar la obligación principal por otra que hacen de nuevo sobre ella,» y dice que «renovamiento es otra manera de quitamiento que desata la obligación principal de la deuda, bien así como la paga;» porque con la liquidación presentada por Torre como fundamento de su demanda se hizo tal renovación, agrupándose todos los cargos y descargos por créditos y deudas que tenían en favor y en contra cada uno de los que liquidaron, desapareciendo la naturaleza especial de cada crédito y deuda de los traídos á cuenta, y

formándose por el saldo de 33.467 rs. 28 céntos. á favor de Torre un crédito de otra distinta naturaleza, cuyo pago daría lugar á la acción ejecutiva, pero no á la de desahucio:

6.º La 4.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª, que trata «de cuándo deben pagar los arrendadores é los alogadores el precio de las cosas que arrendasen é alogaren, y establece se haga según la costumbre usada en cada lugar ó al tiempo en que se hubiese convenido al hacer el arrendamiento;» y añade «é si en algun logar non hobiessen costumbre usada ó non hobiessen puesto ellos plazos entre sí á que pagasen, estonce deben pagar al fin del año;» por cuanto en la escritura de 5 de Noviembre de 1837 sólo se estipuló que el recurrente había de pagar 14.000 rs. anuales, mitad en San Miguel y la otra mitad en Junio de cada un año; y no habiéndose dicho que estos plazos se pagasen adelantados, ni siendo tal la costumbre en Don Benito, cumplía su obligación Garcia con pagar al fin de cada uno de tales plazos, y la sentencia sin embargo le obligaba á pagarlos adelantados;

7.º La doctrina legal de que la sentencia debe ser conforme con la demanda; pues si bien en cuanto al resultado lo era, puesto que se pedía el desahucio y se otorgaba, no había tal conformidad en los fundamentos, porque se pedía por no haber pagado los dos plazos de la renta correspondiente al año de 1868 ni el primero de 1869, y se concedía por no haberse pagado el semestre que venció en Setiembre de 1867, según así se consignaba en el resultando 2.º y considerando 3.º de la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que, según lo prevenido en la ley 10, tit. 14 de la Partida 5.ª, el deudor que teniendo diferentes deudas contra sí y en favor de un solo acreedor entregase á este alguna cantidad, puede designar aquella á que haya de aplicarse el pago; y no haciéndose esta designación por el deudor, pasa al acreedor el derecho de verificarla, debiendo en caso de no realizarse por ninguno de los dos ser aplicado é imputado el pago á la deuda más onerosa ó que fuese, según expresion de la ley, *más agraviada que las otras por razon de pena que fuese puesta sobre ella ó por otro agravamiento semejante*:

Considerando que en la liquidación practicada en 4 de Enero de 1869 por D. Julian Garcia y D. Pedro Parras, como apoderado de D. Juan Torre Isunza, figuran, entre diferentes deudas del primero á favor de este último, las procedentes de la renta de la dehesa titulada Palacio, vencida en San Miguel de 1868 y anticipada del primer semestre de 1869, cuya supuesta falta de pago ha servido de fundamento al desahucio objeto de este litigio, apareciendo al mismo tiempo que Garcia tenía satisfechos en cuenta corriente á Torre Isunza 59.796 rs. 22 céntos., sin que ni por aquel ni por este se designasen la deuda ó deudas á que esta entrega debiese ser aplicada:

Considerando que, por consecuencia de esta falta de designación y en cumplimiento del indicado precepto legal, debió aplicarse con toda preferencia dicha entrega á la deuda mencionada de la renta del Palacio, puesto que era evidentemente la más onerosa y *agraviada* para el deudor, como que su falta de pago le imponía la pena de poder ser desahuciado y privado del arrendamiento de aquella finca, con cuya aplicación esta deuda, que no excedía de 21.000 rs., hubiera quedado completamente satisfecha y extinguida:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al prescindir de la imputación especial referida, distribuyendo proporcionalmente sobre todos los débitos de Garcia la mencionada cantidad que este tenía satisfecha, ha infringido la citada ley 10, título 14 de la Partida 5.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julian Garcia contra la sentencia que en 4 de Setiembre de 1869 dictó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y en su consecuencia la casamos y anulamos; y devuélvase al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma capital por Doña María y Doña Juana Pardina, como hijas y herederas de D. Lorenzo Pardina, con la Junta de gobierno del Santo Monte de Piedad de aquella ciudad sobre terminación de una fianza y pago de cantidad; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación entablada por el Monte del auto que en 7 de Abril último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación interpuesto por aquel:

Resultando que en 1863 la Junta de gobierno del expresado Monte de Piedad entabló demanda contra Doña María Estéban, viuda de D. Lorenzo Pardina, y contra sus hijas Doña María y Doña Juana Pardina, reclamando la cantidad de 408.506 rs. 3 mrs. en que había resultado alcanzado el D. Lorenzo, como Tesorero del referido establecimiento; y seguido el pleito por sus trámites, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia referida en 24 de Setiembre de 1864 absolviendo á la viuda é hijas de Pardina de la demanda en la forma en que había sido propuesta:

Resultando que en 1865 Doña María y Doña Juana Pardina entablaron demanda en el mismo Juzgado para que se condenase al Monte á dar poralzada en el término de 15 días la fianza otorgada para el desempeño del cargo de Tesorero que tuvo su padre D. Lorenzo; y seguido el pleito, en el que el Monte reconvinó á las demandantes, pronunció sentencia la Audiencia en 6 de Diciembre de 1866, contra la cual se interpuso recurso de casación; y en su virtud este Tribunal, en sentencia de 13 de Diciembre de 1867, casó y anuló la referida sentencia de 6 de Diciembre, y fallando sobre el fondo absolvió á la Junta de gobierno del Santo y Real Monte de Piedad de Zaragoza de la demanda entablada por Doña Juana y Doña María Pardina, y á estas de la reconvencción deducida por aquel, por entónces y sin perjuicio del resultado que ofrecieran las cuentas generales de la Tesorería que estuvo á cargo de D. Lorenzo; y condenó á su viuda é hijas y herederas á que en el término de dos meses rindieran cuentas comprensivas desde 1.º de Enero de 1859 hasta el en que cesó en aquel cargo, para lo cual el Monte de Piedad exhibiera los documentos que obraran en su poder conducentes al efecto, y los demás datos y antecedentes que se le reclamaran:

Resultando que procediendo al cumplimiento de esta sentencia en el Juzgado de primera instancia, se mandó á petición de Doña María y Doña Juana que el Monte de Piedad pusiera á disposición de ellas todos los documentos conducentes para arreglar las cuentas:

Resultando que presentados varios documentos por el Monte, se mandó en auto de 4.º de Abril de 1868 que se entregasen á la parte condenada para que en el término prefijado en la ejecutoria cumpliera con lo que en la misma se disponía:

Resultando que Doña María y Doña Juana pidieron se mandase que el Monte presentara otros documentos, declarando que los presentados no eran fehacientes; y en 7 de Mayo siguiente se ordenó que las demandadas produjeran la cuenta con vista, si les convi-

niera, de los libros y documentos que obraban en el Monte de Piedad, que se exhibieran por espacio de ocho dias y en ciertas horas, bajo los aperechamientos de ley:

Resultando que las hermanas Pardina reprodujeron su anterior escrito pidiendo se declarase que, mientras el Monte no presentara los documentos legales y fehacientes conforme á las leyes y á las ordenanzas del mismo, no podian ni estaban obligadas á la formacion de cuentas; y oida la otra parte, se dictó nueva providencia en 18 de Junio siguiente, por la que se mandó requerir á la parte condenada para que en el plazo perentorio de 15 dias presentara la cuenta prevenida en la sentencia; bajo aperechimiento de que no presentándola antes de que trascurriera este plazo habria de estar y pasar por la que presentara el Monte de Piedad:

Resultando que desestimadas la reposicion y apelacion subsidiaria que de esta diligencia interpuso Doña Juana Pardina, se la comunicaron los autos para formar la cuenta; y presentó esta, acompañando á ella un ejemplar de las ordenanzas del citado Monte:

Resultando que dada vista al mismo, pidió se mandara que dentro del improrrogable término de tercero dia presentara la parte contraria cuenta formal con el resumen de lo que importara el cargo y la data y la diferencia entre uno y otro; y no haciéndolo así se facultara á la representacion del Monte para formarla, aperechando á la otra parte de tenerla por conforme con ella:

Resultando que por providencia de 27 de Febrero de 1869, atendiendo á la disconformidad del Monte con la cuenta presentada por Doña Juana Pardina, se mandó convocar á juicio verbal, señalando dia para su celebracion, con prevencion de presentar las pruebas de los hechos en que no estuvieran de acuerdo:

Resultando que apelada esta providencia por parte del Monte, fué confirmada por la Audiencia; y el Juzgado en su virtud mandó convocar las partes al juicio con la prevencion ántes referida, y señaló nuevo dia para él:

Resultando que el Monte reprodujo á manera de prueba todas cuantas á su instancia se habian practicado y obraban en los autos, especialmente las que designaba; y la parte de Doña Juana reprodujo ciertos antecedentes, y el Juzgado hubo por hechas las respectivas manifestaciones de las partes:

Resultando que ninguna de ellas concurrió á la celebracion del juicio verbal; y en 4 de Diciembre de 1869 el Juez dictó sentencia desestimando las cuentas presentadas para llevar á efecto la ejecutoria, y mandando que el Monte pío pusiera á disposicion de los herederos de Pardina y en el término de dos meses las relaciones que prevenian las ordenanzas citadas, y con ellas y demás datos que reclamaran en el preciso término de tres meses los herederos de Pardina presentaran las cuentas:

Resultando que el Monte apeló de este fallo, y en 13 de Diciembre se le denegó la apelacion: que aquel pidió reposicion de esta providencia é insistió en la apelacion interpuesta; y en 21 de Diciembre proveyó el Juez desestimando esa solicitud, declarando nulo todo lo actuado desde la providencia de 4 del mismo mes, y llamando los autos á la vista para dictar sentencia en consonancia con lo que dispone el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que notificado á las partes este proveido, el mismo Juez dictó nueva sentencia en 30 de Diciembre del mismo año, por la que, previos varios resultandos y considerandos, desaprobó las cuentas presentadas por los herederos de Pardina, y declaró que estos sólo venian obligados á satisfacer el alcance que resultaba á su causa-habiente en las cuentas presentadas por el Monte-pío del año 1858, y no el que aparecia en las del año de 1859, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que apelada esta sentencia por Doña Juana, se remitieron los autos á la Audiencia; y personadas en ella la apelante y la representacion del Monte, se sustanció la segunda instancia, y pronunció sentencia en 21 de Marzo último la Sala segunda de dicho Tribunal revocando la apelada y anulando lo actuado desde el auto de 1.º Abril de 1868 inclusive, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando dictó el referido auto, los sustanciara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Junta de gobierno de dicha Sociedad recurso de casacion en el fondo, citando las leyes y doctrinas que suponía infringidas; y la referida Sala en 7 de Abril último, negando que dicha sentencia pusiera término al juicio y que imposibilitara su continuacion, denegó la admision del expresado recurso:

Resultando que la parte recurrente apeló de esta denegacion, y en su virtud se han elevado los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, los recursos de casacion sólo se dan contra las sentencias definitivas de las Audiencias y contra las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que, la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, léjos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, manda que reponiéndose los autos al estado que expresa se sustancien y determinen con arreglo á derecho:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. José Rivas con D. Vicente Manuel Puga, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Rivas del auto pronunciado por dicha Sala en 25 de Octubre de 1869, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 2 de Enero del año próximo pasado acudió el referido D. José Rivas ante el expresado Juzgado proponiendo demanda declaratoria de pobreza, con citacion y audiencia del Don Vicente Manuel Puga y Promotor fiscal, fundado en que, fuera de la parte de casa en que vivia con su mujer y familia y que pretendia apropiarse dicho Puga, carecia de bienes de toda clase, no contando con otros medios de vivir que el jornal eventual de su oficio de albañil:

Resultando que admitida la demanda y citados y emplazados el demandado y Promotor fiscal, se sustanció por sus trámites, y en 10 de Marzo del propio año se dictó sentencia, por la que, relacionando los hechos y considerando que José Rivas no se hallaba en el caso de ser declarado pobre, mediante á que, además de los bienes que poseia, pagaba más de 120 rs. por su industria de maestro de albañil, se declaró no haber lugar á defenderle por tal, condenándole al pago de las costas y al reintegro del papel correspondiente:

Resultando que apeló el demandante; y remitidos los autos á la Audiencia, sustanciada la alzada por todos sus trámites, recayó sentencia en 29 de Setiembre de dicho año, por la que, aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la apelada, se confirmó con las costas de la segunda instancia:

Resultando que notificada á las partes, interpuso José Rivas recurso de casacion, fundado en el art. 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, por considerar dicha sentencia contraria á ley, puesto que si bien de una certificacion presentada en primera instancia aparecia que se le habia dado de alta en virtud de denuncia y matriculado como maestro de albañileria con la cuota de 16 escudos 67 milésimas, esto no probaba que se le hubiese exigido, ni ménos satisfecho, y por consiguiente faltaba el fundamento de la misma sentencia denegatoria de la pobreza, cuyos méritos acreditó con apoyo de lo dispuesto en el art. 182 de la citada ley:

Resultando que la Sala por auto de 25 del siguiente mes de Octubre, considerando que en dicho recurso no se citaba la disposicion legal que se suponía quebrantada, por cuya razon faltaba uno de los requisitos indispensables para que pudiese ser admitido, y visto el art. 1.023 de la ley ántes citada, declaró no haber lugar á la admision del mismo:

Resultando que Rivas apeló de esta denegacion; y admitido el recurso, se remitieron los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres: Considerando que, segun el art. 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, uno de los requisitos indispensables para que puedan admitirse los recursos de casacion es el de que se cite la ley ó doctrina legal quebrantada por la sentencia:

Considerando que D. José Rivas no cumplió este precepto, y que por consiguiente no procede la admision del recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Simon Maria Renard, ha dictado la Sala primera del Tribunal Supremo el auto del tenor siguiente:

«Resultando que propuesta demanda por D. Ricardo Lacasaigüe, representante de la Sociedad constructora de muebles de hierro, contra D. Simon Maria Renard, D. Víctor Deville y otros sobre nulidad de un contrato de obras del desembarcadero del puerto de Cádiz, se suscitó incidente sobre intervencion y suspension de las mismas; y que el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de dicha ciudad dictó auto, que confirmó con las costas la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla de 26 de Agosto último, mandando que al efecto de dicha intervencion y suspension de las obras se estableciesen guardas de vista, los cuales, en union de los que hasta entónces habian tenido, impidiesen la entrada en ellos y su continuacion, á no intervenir para lo contrario autorizacion del Juzgado:

Resultando que obtenida por Renard la certificacion oportuna, ha interpuesto en forma ante esta Sala recurso de casacion por infraccion de ley:

Considerando que la suspension de las obras durante el juicio de nulidad del contrato no priva á los demandados, ni temporal ni perpétuamente, de ninguno de los derechos adquiridos por virtud de las estipulaciones consignadas en el mismo, por cuanto dicha suspension se limita á un hecho cuyas consecuencias pueden ser objeto del juicio principal:

Considerando que la sentencia que motiva el recurso ha recaído sobre artículo que no pone término al pleito ni imposibilita su continuacion, lo cual seria indispensable para que el recurso fuera admisible, segun lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion;

No há lugar á admitir el recurso interpuesto por D. Simon Maria Renard, á quien se devuelva el depósito que ha constituido.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.—Gregorio Camilo Garcia, Escribano de Cámara.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 610.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de 12.000 arrobas de carbon que han de fabricarse en las jardines del Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública subasta, con la rebaja de un 3 por 100 de su última tasación, siete carruajes de las Caballerizas nacionales; cuyo acto tendrá lugar el día 5 del mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerizas.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —2

Administración económica de la provincia de Madrid.

S. A. el Regente del Reino en orden de 14 del actual, que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se ha servido resolver que en lo sucesivo se haga extensiva á los Jefes de Administración y Coroneles en situación pasiva residentes en esta capital el cumplimiento de la orden de 23 de Julio de 1869, mandando que se exija al margen de los oficios justificativos el V.º B.º y el sello de la Autoridad local respectiva.

Lo que se anuncia con la debida anticipación para que llegue á conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que no serán admisibles para el cobro los citados justificantes si no se hallan revestidos del requisito que la orden de S. A. previene.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —1

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Doña Josefa Mucio, huérfana de D. Pedro, Contador que fué del Tribunal mayor de Cuentas, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con objeto de recoger un documento que le interesa.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 27 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas....	86.219	253	38	291
Plazuela de San Millán, número 41.....	6.080	30	1	31
Corredora de San Pablo, número 22.....	4.620	20	1	21
TOTALES.....	96.919	303	40	343

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos porsaldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas....	36.836'30	29	18	47

Los Directores Consejeros, José Menjibar.—Ruperto Fernández de las Cuevas.—Estanislao Figueras.—José Abascal.—Marqués de Perales.—Manuel Becerra.—Vicente Rodríguez.—Ramon María Calatrava.—Patricio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Noviembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
463	Domingo Gomez.....	Santander.
464	Francisco Moya.....	Aracena.
465	Federico Torralva.....	Murcia.
466	Gonzalez y Blanco.....	Santander.
467	Juan Arnal.....	Burgos.
468	Josefa Castro.....	Almagro.
469	J. Martinez Aguilar.....	Málaga.
470	Julian Vallejo.....	Valladolid.
471	Juan Róspide.....	Burgos.
472	Leandro Vinuesa.....	Vich.
473	Manuel Menendez.....	Cádiz.
474	Pedro del Valle.....	Granada.
475	Ruperto Gasset.....	Valencia.
476	Tomás Herreros.....	Alicante.

Madrid 27 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesor de fragua de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Los señores opositores se presentarán en dicho establecimiento el día 30 del corriente, á las dos y media de la tarde, para el sorteo de la numeración y empezar los ejercicios por el orden que marca la convocatoria.

Madrid 27 de Noviembre de 1870.—El Secretario del Tribunal, Rafael Espejo y del Rosal.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento.—Minas.

El Gobernador de esta provincia.

Hago saber que en el expediente incoado á instancia de D. Antonio Anguita y Arroyo, vecino de esta capital, en representación de la Sociedad especial minera La Poderosa, sobre aprobación de la escritura de constitución de dicha Sociedad, he dictado en este día el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de acuerdo con lo informado por la Excm. Diputación provincial, apruebo la constitución de la Sociedad especial titulada La Poderosa, cuyo domicilio será la ciu-

dad de La Carolina, que se propone la explotación de las minas María del Pilar y San José, sitas en el término de Baños, bajo las condiciones consignadas en la escritura otorgada en 24 de Abril del corriente año ante D. Tomás Hernandez y Oton, Notario de dicha ciudad: devuélvase la escritura á quien corresponda, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID segun previene el art. 8.º de la citada ley.»

Jaen 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Primitivo Serriñá. J—30

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en 12 del actual para contratar varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Santaña y Burgos, se convoca á una segunda, que será igualmente pública y simultánea en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Burgos, á las doce de la mañana del día 10 de Diciembre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los hospitales militares de esta capital y Burgos, y bajo los precios límites ya anunciados para la primera subasta, é insertos en la GACETA DE MADRID del día 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuación.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—José Albande.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relación de las prendas y efectos, marcando á cada uno precios por pesetas, en letra, sin emienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.) V—271

Alcaldía constitucional de Tembleque.

En la villa de Tembleque, provincia de Toledo, población de 938 vecinos, situada en la carretera de Madrid á Cádiz, con estación en el ferro-carril del Mediterráneo y estación telegráfica, distante ocho leguas á la capital de la provincia y tres á la cabeza del partido, se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular, dotada con la cantidad de 3.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos; 1.000 pesetas del presupuesto municipal por la asistencia á la mitad de los enfermos pobres, y las 2.000 pesetas restantes por una Junta de mayores contribuyentes por la de los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Alcalde, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de partidos médicos. T—181

Administración económica de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Estéban Megía y D. Diego Fernandez de la Riva, Intendente y Contador de Rentas que respectivamente fueron de esta provincia en el año de 1822, y cuyo domicilio se ignora, ó á sus hijos y herederos si hubiesen fallecido, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan en esta á satisfacer en la Caja del Estado de esta provincia la cantidad de 5.911 pesetas y 58 céntos, que adeudan á la Hacienda por el alcance que ha resultado contra D. Rodrigo Fernandez Guijarro, como Administrador que fué de Rentas decimales de esta provincia y responsables subsidiarios del mismo, en virtud de providencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 27 de Marzo de 1867; en la inteligencia de que si no se presentasen á verificar el pago ó á exponer ante esta Administración cuanto en descargo de su responsabilidad cumpla á su derecho en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se declarará la rebeldía sin hacerles más citación, parándoles por consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 19 de Noviembre de 1870.—Joaquin Ozores. S—274—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, se saca á pública subasta por término de 20 días la finca siguiente:

El mercado de San Anton de esta villa, señalado con los números 9, 10, 11 y 12 antiguos, de la manzana 3.º, con fachadas á las calles de San Bartolomé, del Arco de Santa María y de Pelayo, y comprende un área de 494 metros 13 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.364 pies 56 centímetros cuadrados, y ha sido tasado en la cantidad de 39.681 pesetas 775 milésimas.

Y para su remate se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Cipriano Martinez. X—2335

Por disposición del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á subasta pública varios enseres y efectos pertenecientes á la pastelería de Valer Herman, valuados en 4.119 pesetas.

El remate se celebrará el día 5 del proximo Diciembre en la sala-audiencia de S. S., á la una de la tarde; dichos efectos están en poder de su depositario D. Pedro Fernandez Añu, que vive calle de Segovia, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para que se enteren los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Gutierrez. X—2334

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Faustino Hidalgo, casado, zapatero, de 29 años, que en Diciembre del año último vivía en la calle de la Arganzuela, núm. 9, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra Francisco Rodriguez Amores, hoy Mateo Navarro Rodriguez, se sigue por la Escribanía de D. Francisco Muñoz por hurto de efectos.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1684

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Cayetano Hidalgo, José Iglesias, Juan Fernandez y Manuel Suarez, vecinos de esta capital, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra el Cayetano Hidalgo y Juan Daguerre por lesiones.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1683

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente sexto y último edicto hago saber que en el día 28 de Enero de 1868 cesó definitivamente en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Sr. D. Luis María Bermejo; y habiéndole de devol-

ver la fianza que prestó para el desempeño de dicho cargo tan luego como trascurran los tres años que marca el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia así á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador para que puedan hacerlo segun y en la forma que proceda.

Dado en Alcázar de San Juan á 15 de Noviembre de 1870.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Jonás Alvarez. A—391

D. Celestino García y Hernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Alonso, natural y vecino de Casa la Reina, provincia de Logroño, contra quien en dicha Fiscalía se sigue causa criminal por el delito de rebelion carlista, para que se presente en este Gobierno militar en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este é inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Burgos 14 de Noviembre de 1870.—Celestino García.—Por orden y mandato de dicho señor, Francisco Crisóstomo. B—963

D. Celestino García y Hernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Olmos, natural y vecino de Gumiel del Mercado, de esta provincia, contra quien en dicha Fiscalía se sigue causa criminal por el delito de rebelion carlista, para que se presente en este Gobierno militar en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija é inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Burgos 12 de Noviembre de 1870.—Celestino García.—Por orden y mandato de dicho señor, Francisco Crisóstomo. B—264

D. Pedro Castro y Gomez, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Gumiel de Izan, de esta provincia, el paisano Ezequiel Sendino, alias Tarjano, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y haber tomado parte en la rebelion carlista que tuvo lugar el 5 de Setiembre último en Cilleruelo de Abajo; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al referido Ezequiel Sendino, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Burgos 13 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Pedro de Castro y Gomez. B—265

D. Antonio Junquera Banco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á correr desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Manuel Martin, alias Conde, natural y vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones graves á su convecino José Lopez en la noche de 1.º del corriente.

Dado en Béjar á 12 de Noviembre de 1870.—Antonio Junquera.—José Sevillano. B—266

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita y llama á Alonso Rodriguez y Ruiz, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado al objeto de notificarle cierta providencia recaída en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de lesiones á María Uzon y subsiguiente muerte del hijo de esta Enrique Natal; pues de no hacerlo se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Noviembre de 1870.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S. y ocupación del actuario, el de semana, Jaime Soler, sustituto. B—267

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Félix Gonzalez, natural de Soría y vecino de Jarque, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á extinguir la pena subsidiaria de 25 días impuesta al mismo en causa sobre lesiones; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Noviembre de 1870.—Pablo Reverter.—De su orden, Mariano Alonso. C—458

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Félix Moreno, natural y vecino de Sestrica, para que en el término de nueve días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado al objeto de hacerle saber y llevar á efecto la sentencia recaída contra el mismo y otros sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Noviembre de 1870.—Pablo Reverter.—De su orden, Mariano Alonso. C—459

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con extraordinario concurso celebró ayer la Academia de Nobles Artes de San Fernando junta pública para dar posesion de la plaza de Académico de número al Sr. D. Francisco de Cubas, quien con tal motivo leyó un notable discurso exponiendo consideraciones generales acerca de la Arquitectura, que excitó señaladas muestras de agrado en todos los concurrentes. Hubo de contestarle á nombre de la corporacion el Académico de número Ilmo. Sr. D. José Amador de los Rios con otro discurso que, así como el anterior, insertaremos en las columnas de la GACETA para que nuestros abonados puedan juzgar de su mérito literario.

Se ha repartido la entrega de Noviembre correspondiente al tomo 38 de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Derecho moderno), que publican en esta capital los distinguidos Jurisconsultos Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia, con la colaboración de notables escritores jurídicos. Contiene esta entrega importantes artículos acerca de las materias siguientes:

SECCION DOCTRINAL.—Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena, en sus interiores contradicciones (continuación), por M. Ch. Röeder.

Injuria y calumnia por medio de la imprenta.—Observaciones sobre su naturaleza y condiciones.—Dictámen del Fiscal de la Audiencia de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda.

Breves observaciones sobre la pena de muerte, su ejemplaridad y ejecución, por D. José Benigno de Urruela.

Segun el antiguo Código, cuando una persona cometia un hurto por tercera, cuarta vez &c., estas reincidencias no constituían reunidas más que una circunstancia agravante. Por el nuevo Código sucede lo mismo, sin más diferencia que la de necesitarse dos reincidencias por lo ménos para imponer la pena inmediata superior.—Dictámen emitido por el Fiscal de la Audiencia de Valencia Don Ricardo Diaz de Rueda.

Ley de matrimonio civil.—Las madres viudas, que al empezar á regir la ley del matrimonio civil eran tutoras ó curadoras, dejaron de serlo. También han dejado de ser tutores y curadores los que hasta entónces lo han sido de menores que tienen madre. Desde

que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil no han necesitado las madres viudas dispensa del Gobierno Supremo para continuar ejerciendo la curatela ejemplar en el caso de pasar á segundas nupcias.—Instrucciones dirigidas por el Fiscal de la Audiencia de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda al Promotor fiscal de A.

Las madres viudas ántes de 1.º de Setiembre ¿tienen la patria potestad sobre sus hijos menores? Por D. Fernando San Julian.

Enjuiciamiento civil.—¿Puede tener lugar siempre la acumulacion de las excepciones dilatorias y perentorias en las sentencias definitivas, ó lo que es lo mismo, es absoluta la disposicion del artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil? Por D. Joaquin Manuel de Moner.

Derecho penal.—De las exacciones de armas y dinero en los casos de rebelion.—Sobreseida definitivamente por la jurisdiccion de Guerra una causa sobre rebelion, y pasada esta á la jurisdiccion ordinaria para que de los delitos comunes entienda, ¿deben considerarse como tales las exacciones de armas y dinero que hubiesen verificado los rebeldes, ó bien deben reputarse meramente como hechos conexos con el delito principal, y por lo tanto procede ó no, al par que de este, el sobreesamiento respecto de los mismos?—Dictámen emitido por el Dr. D. Salvador Viada, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Granollers.

Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales.—¿Qué funcionario debe de autorizar los juicios verbales sobre faltas? Consulta contestada por D. Felipe Mas y Monzó.

Legislacion.—Retrotraer, por D. Joaquin Manuel de Moner.

Estado sanitario.—El tiempo se ha metido en agua, y es probable que continúe si siguen soplando los vientos S., S. O. y O. S. O., que fueron los reinantes: á pesar de esto, ha sido poco lo que ha descendido la columna barométrica, sucediendo lo mismo con la del termómetro: la atmósfera cubierta, anubarrada, con nieblas, nubes y lluvias.

Exceptuando algunos casos de congestiones y hemorragias cerebrales y uterinas, de hemoptisis, de asmas y de infartos viscerales consecutivos á intermitentes, las enfermedades reinantes han sido de la misma especie que en el anterior estado sanitario; así que siguieron á la orden del día las afecciones catarrales y reumáticas, las neuralgias, las irritaciones de las membranas mucosas, las intermitentes, las calenturas gástricas, las erisipelas y las viruelas.

Las defunciones aumentaron en proporcion á los enfermos; pero semejante desventaja se debe á que muchas dolencias crónicas han terminado su carrera, concluyendo con la existencia del desgraciado que las padecía; ya pocas víctimas han causado las tisis, las hidropesías, las flegmasías crónicas del hígado y de los pulmones, las mielitís, las asmas por lesiones orgánicas del corazón y otros varios afectos de las vísceras del pecho y vientre. (*Siglo médico.*)

BARCELONA 25 de Noviembre.—Se ha fijado en las esquinas de esta capital la siguiente alocucion dirigida por el Ayuntamiento á los barceloneses:

«Con inmensa, á la par que indecible satisfaccion, viene hoy vuestro Ayuntamiento constitucional á dirigiros su conmovida voz para anunciaros un suceso que será sin duda alguna recibido con el mayor júbilo y aplauso por los vecinos todos de esta capital.

La cruel epidemia conocida con el nombre de *tifus icteróides*, que con sañuda y desapiadada constancia ha hecho sentir sus tristes y desoladores efectos entre los moradores de esta ciudad durante el largo y angustioso periodo de 85 dias, ha desaparecido por fin, segun unánime parecer de la ilustrada y benemérita Junta municipal de Sanidad, cuyas acertadísimas disposiciones han contribuido de un modo tan poderoso como decisivo á que dicha plaga haya dejado de tomar el incremento por todos temido, en vista de la violencia con que se presentó en los primeros momentos de su aparicion. Barcelona, la poderosa capital del antiguo Principado de Cataluña, y el más rico y fecundo emporio de la industria y del comercio de España, ha lanzado de su seno, con ayuda de la omnipotente y divina mano de la Providencia, el terrible azote que cual círculo de hierro la oprimía, emponzoñando el noble y valeroso aliento de sus laboriosos hijos, y sembrando la muerte y la desesperacion entre sus numerosas y contristadas familias.

Acudamos, pues, presurosos al templo á tributar al Altísimo el debido homenaje y nuestro sincero y profundo agradecimiento, y despues de consagrar una ardiente y tierna lágrima á la memoria de aquellos de nuestros hermanos que han fallecido víctimas de tan cruel enfermedad, elevemos al Señor fervorosas preeas para que se digne preservar á esta ciudad, con su infinita bondad é inagotable misericordia, de los horrores por cuya feliz desaparicion le dedica un solemne *Te Deum* Barcelona agradecida, y en su nombre vuestro Ayuntamiento constitucional.

Programa.—A las once de la mañana del día 26 de los corrientes se cantará en la Santa Iglesia catedral un solemne *Te Deum*.

Para mayor solemnidad de dicho acto, á las diez y media de la mañana el Ayuntamiento se dirigirá al referido templo, acompañado de las Autoridades, corporaciones y demás personas invitadas, pasando por las calles de la Libertad, Rambla de San José, Puertaferriera, Boters, Plaza Nueva, Santa Lucia, y regresará por esta calle, Plaza Nueva, calles de la Corribera y Tapinería, plaza del Angel y calle de Jaime I.

Se invita á todos los vecinos de las calles que debe recorrer el acompañamiento para que adornen los frentes de las respectivas habitaciones.

Barcelona 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero constitucional, Presidente, Francisco Soler y Matas.—El Alcalde segundo, Eusebio Jover.—El Alcalde tercero, Francisco de P. Riús y Taulet.—El Alcalde cuarto, Ignacio Girona.—El Alcalde sexto, Magin Pers y Ramona.—El Alcalde sétimo, Camilo Fabra.—El Alcalde noveno, Juan Bautista Carreras.—El Alcalde décimo, Eduardo Reig.—El Alcalde undécimo, José Elias y Carbonell.—Los Concejales, Juan Palahí.—José Canela y Reventós.—Joaquin Gurri.—Pedro Gené.—Juan Surroca.—José Mascará y Capella.—Juan Camprubi.—Luis Carreras y Aragón.—Bartolomé Godó.—Jacinto Bofill.—Joaquin Capdevila.—Domingo Sanromá.—Agustín Aymar y Rubió.—Pedro Galart.—Juan Marsá.—Cefefero Llongueras.—Francisco Surroca.—Vicente Argentó.—El Síndico, Agustín Peliú.—Por acuerdo de S. E., Antonino Camps y Pi, Secretario habilitado.

VALENCIA 26 de Noviembre.—Por acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la villa de Ondara, en sesion celebrada en 23 del corriente, se ha dispuesto que la feria de aquella poblacion se celebre en los dias 7 al 11 inclusive del próximo Diciembre.

Asimismo el Ayuntamiento de Cocentaina, de acuerdo con la Junta de Sanidad, ha determinado que la feria de dicho pueblo tenga lugar el día 4 de Diciembre.

Nos escriben de Buñol diciéndonos que son ya muy pocas las familias que allí restan de la colonia valenciana que durante tan larga temporada ha animado á aquella poblacion; siendo probable que en breve regresarán á la capital con harto sentimiento de los buñolenses, que tanto cariño profesan á los forasteros que les visitan.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.

Enfermedades comunes: un hombre, tres niños y cuatro niñas.—Total, ocho. (*Diario mercantil.*)

VALLADOLID 27 de Noviembre.—Con fecha 25 nos escriben de Avila lo siguiente:

«Sigue el tiempo húmedo, templado y muy favorable para los pastos y siembras, las cuales están inmejorables. El aspecto de los mercados de cereales y sus precios los mismos de hace tiempo, ó sean:

Trigo, de 40 á 46 rs. fanega de 86'40 litros.
Cebada, de 24 á 25.
Centeno, de 24 á 25.
Algarrobas, de 28 á 30.
Garbanzos, de 100 á 190.
Patatas, de 2 á 3 rs. arroba de 11'30 kilogramos.» (*Norte de Castilla.*)

VARIEDADES.

ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SR. D. FRANCISCO DE CUBAS.

Discurso del Sr. D. Francisco de Cubas.

Señores: Una expresion de la más respetuosa gratitud es la primera frase que deben pronunciar mis labios al tomar un puesto entre vosotros en esta ilustre Academia de las Nobles Artes. Considerándome muy escaso de conocimientos, aunque sí lleno de amor al arte que tengo la honra de profesar, el insigne favor que me dispensais, asociándome á vuestras nobles tareas, al par que llena mi alma del más inmenso júbilo, viendo realizadas las más bellas ilusiones de artista, eleva á mi vista los grados de vuestra atencion y benevolencia, y me llena de temor y desconfianza con el miedo de no llegar á apreciarlas en todo lo que se merecen, y con el de no saber corresponder á ellas, segun lo reclaman el lustre y buen nombre de la Academia.

En este momento solemne siento mucho más mi corazón de lo que puede expresaros mi palabra; y estos sentimientos son para mí tan puros y conmovedores en este instante, cuanto que, debiendo toda mi instruccion y mi carrera á la Escuela especial que nació y se desarrolló bajo la inteligente direccion y amoroso patrocinio de esta Academia, encuentro entre vosotros á algunos de los que han sido mis amados maestros, mis guías bienhechores en la áspera y difícil senda del estudio y del saber. El cariño á estos sabios maestros se enlaza en mí con el dulce recuerdo de mis años juveniles, y de lo más íntimo de mi alma brota un raudal de respeto y de gratitud para tributarles á ellos y á la Academia el homenaje del más profundo agradecimiento.

Permitidme tambien que al evocar este recuerdo os manifieste el dolor con que echo de ménos entre vosotros á otros Profesores y maestros míos, cuya vista me seria en extremo grata y consoladora en este día; pero que ya han descendido al sepulcro, pegando el tributo decretado por la Divina Providencia. Ya que no pueda tener la dicha de verlos á mi lado en esta Academia, á la que tanto y tan bien sirvieron con su talento y su experiencia, llegue hasta ellos el religioso recuerdo que respetuosamente les consagra mi corazón agradecido.

En la seguridad de que mis escasos conocimientos han de impedirme decirlos nada nuevo ni que cautive vuestra atencion en la region de las Nobles Artes, voy á procurar ser muy breve y no fatigaros con mi discurso, concretándome á exponer algunas consideraciones generales sobre la Arquitectura. Aun con la brevedad y pocas aspiraciones de mi trabajo, necesito y espero obtener de vosotros mucha indulgencia; porque os confieso, que si algun servicio he de poder prestar á la Academia, no ha de ser cuando trabaje solo, como tengo que hacerlo al trazar estas toscas líneas, sino cuando pueda verificarlo á vuestro lado y al calor de vuestra inspiracion y vuestro auxilio.

La Arquitectura, como todas las manifestaciones del talento humano, ha corrido el azar de las vicisitudes sociales y sufrido el influjo de todas las alternativas que constituyen la historia de los pueblos. Despues de ser ella la expresion de una gran necesidad de la vida, porque objeto de primera necesidad para el hombre es tener edificios que le sirvan de morada, murallas y baluartes que le protejan, templos en que elevar al cielo la voz de sus creencias y monumentos con que atestiguar sus hechos gloriosos; despues de esta gran necesidad, que lo ha sido y lo será de todos los tiempos y de todos los pueblos, la Arquitectura es tambien á la manera de un espejo en que en cierto modo se reflejan los diferentes matices que marcan el estado de cultura de las naciones. Sin exagerar su valimiento y sin sacarla de la esfera de noble arte, puede decirse que es un arte que habla; y en efecto, las obras de este arte son un género de elocucion que suple á veces el silencio de los libros, y que á veces habla mejor y con más viveza que estos á la imaginacion y al corazón de los hombres.

Las primitivas civilizaciones dejaron, á la manera de jalones que señalan su peregrinacion, infinitos monumentos, cuyos restos nos permiten hoy levantar una parte del tupido velo con que los siglos las cubrieron, y estudiar, aunque imperfectamente todavía, las creencias y costumbres del pueblo que les erigió: día llegará en que, gracias á ellos, podrán los hombres familiarizarse con las edades que pasaron. Hoy por desgracia no conocemos perfectamente sino la historia de los últimos 23 siglos, perteneciendo todas las edades anteriores al periodo que llamamos fabuloso, si se exceptúan, no obstante, las mencionadas en los libros de Moisés.

Quinientos años ántes de nuestra era se nos presenta el fenómeno singular de un pueblo en su mayor grado de perfeccion, y el siglo de *Pericles* nos ofrece el espectáculo maravilloso de una Arquitectura que puede decirse perfecta, modelo de regularidad y sencillez, de grandiosidad y de buen gusto; y hasta tal punto, que á esa época y á la posterior que tuvo lugar en Roma en tiempo de *Augusto* las venimos calificando de épocas clásicas, que es como si dijéramos épocas maestras, épocas modelo, donde hemos de tener siempre mucho que aprender y que imitar.

No entra en mi objeto, ni á tanto se atreven mis débiles fuerzas, discurrir sobre el extraordinario adelantamiento de la Arquitectura en el *Atica*, cuyo estudio dió origen á importantísimos trabajos en la historia del arte.

El pueblo romano llevó sus legiones triunfadoras á todos los pueblos civilizados, y al subyugar á la Grecia sufrió la imposicion de una civilizacion superior á la suya, naciendo la *Arquitectura Greco-Romana*, de la que se sirvió para conseguir en mármol los hechos gloriosos de sus preclaros hijos. El mundo, no obstante, habia presenciado un suceso que habia de cambiar su faz, lo mismo moral que materialmente: ya habreis comprendido que aludo al establecimiento del Cristianismo. El mundo empezó á obedecer á distintos principios y á caminar por diferentes vias; y aunque no pudieron ni debieron olvidarse desde luego todas las reglas y máximas que en el arte de construir habia empleado la antigüedad clásica, comenzó, sin embargo, á separarse de ella en la forma y el estilo, y de aqui la *Arquitectura Latino-Bizantina*, luego la *Románica*, y más adelante la *Ojival* que hemos visto imperar casi exclusivamente hasta bien entrado el siglo XVI.

El génio que dió vida al estilo ojival no se encuentra en verdad eclipsado ante el génio del clasicismo griego y romano. Los elevados pilares y briosos arcos de la catedral ojiva no tienen que humillarse ante la severa columna y el macizo arco de las arquitecturas griega y romana: cada génio obedece á distinto móvil, y

cada artista se inspira en diverso medio: estos se atienen á las severas líneas y á las pesadas masas, levantándose poco de la tierra en que los encadenaban la tiranía y el paganismo; aquellos obedecen á una inspiracion que eleva las almas y las levanta hasta el cielo.

Sucesos políticos de grave trascendencia, cambios en los estudios, luchas religiosas, aspiraciones y tendencias de muy distintas clases, hechos, en fin, que yo no puedo detenerme á enumerar ni describir, trajeron consigo la época llamada del *Renacimiento*, época en que se creyó hacer un servicio al arte de construir con la restauracion de la Arquitectura greco-romana, amoldando la regularidad de las formas y la severidad de las líneas del arte clásico al noble arranque y briosa inspiracion del Cristianismo.

Siguióse muy luego la decadencia, en que se extravió el génio artístico con el mal gusto del género *Borrominesco*; y al restaurar por segunda vez en el siglo pasado la Arquitectura greco-romana, hubo por lo general un olvido tal de la historia del arte y de los grandes estilos de la Edad media, y fué tal el apego exclusivo á las formas de la antigüedad pagana, que todo el arte vino á circunscribirse á la fria copia de las antiguas reglas del llamado clasicismo; encerrándose el génio en el patron de los órdenes y sistemas del italiano *Jacome de Vignola*. Obrándose de esta manera se anatematizaron todas las producciones originales y notabilísimas, nacidas al influjo de otros climas, otros tiempos, razas y civilizaciones; no sirviendo para abonarlas ni el largo tiempo de sus respectivas dominaciones, ni la fecundidad de que aparecieron dotadas, ni que fueran su genuina manifestacion histórica, ya que habian bastado á satisfacer los fines de las sociedades que las emplearan, y cuyos monumentos simbolizan sus creencias, sus costumbres y sus instituciones. Todas estas circunstancias debieran haber servido para garantizar su legitimidad artística, librándolas de ser consideradas como delirios y aberraciones de la mente, indignas de toda consideracion y aprecio.

No es extraño que dominara este grave error, cuando hasta llegó á defenderse que no habia bello ideal posible en los principios cristianos; que sólo ha existido el arte entre los antiguos, y que habiendo estos agotado todas las formas del pensamiento y del sentimiento, no habia otra cosa que hacer más que imitar á los griegos y á los romanos.

Este aprisionamiento, por decirlo así, del arte en general, y muy particularmente de la Arquitectura, ha llegado hasta nuestros dias; y la noble empresa de inaugurar una restauracion más conforme á la verdad, al espíritu de la época y á los adelantos de las sociedades; una restauracion en que, predominando los estudios históricos, no se condenaran al desden ningunos tiempos ni dejara de hacerse justicia á estilos y monumentos determinados; una restauracion, en fin, en que, sin faltar á las reglas generales del buen gusto, y sin encadenar el arte en las reducidas reglas de un frio dogmatismo ó patron artístico, se otorgase al génio la prudente libertad que exige la inspiracion; la noble empresa, digo, de realizar todo esto en España es uno de los muchos timbres que aparecerán siempre con gloria en los blasones de esta Academia.

Discípulo yo de la Escuela de Arquitectura, creada al impulso de estas nuevas y más sanas doctrinas, y á cuyo saludable influjo debieron su publicacion obras tan notables como los *Recuerdos y bellezas de España*, la *España artística y monumental*, y la de los *Monumentos arquitectónicos de España*, debo tributaros todo el homenaje que reclaman vuestro patriotismo y vuestro amor al arte.

En el encadenamiento y enlace que existen entre las ideas y los hechos de la vida, ¿es exacto que estas nuevas doctrinas, á que obedecen los estudios arquitectónicos, sean provenientes y sigan el impulso de la moderna filosofía y de esa escuela literaria llamada del Romanticismo?

Cuestion es esta demasiado vasta y oscurecida para abordarla en breves páginas; pero me atrevo á creer que siempre ha de ser más embrollada y árdua para los filósofos y los literatos que para los Arquitectos. Los hombres de arte no pueden vivir ni adelantarse con lo que es puramente imaginario y no sale del terreno de la duda: el arte tiene siempre que realizar, y no se realiza sin fé, sin creencias y sin el convencimiento de una verdad. Por eso se ha dicho con gran fundamento que lo bello no es más que el resultado ó la consecuencia de lo verdadero, y que sólo las grandes creencias son las que producen los grandes artistas.

Pues bien: la filosofía moderna, esa filosofía que nacida con *Kant* en Alemania ha sido secundada por otros hombres á quienes se concede gran talento, y va tambien abriéndose camino entre nosotros, se presenta con un abuso tal de tecnicismo y tal misterio de expresion, que no soy duro con ella si la califico de más oscura é impenetrable que las famosas *Sociedades* de Góngora. No negaré el mérito de algunos de estos trabajos; pero si del laberinto filosófico puede venir el laberinto artístico; si de las oscuridades literarias pudiesen tal vez venir la confusion y los enredos de *Borromino* y *Churriguera*, no seré yo quien abra la puerta á esa filosofía para que sirva de regla á las inspiraciones del artista.

Más aparte de este gran defecto, y viniendo al fondo de esa filosofía alemana que tan altiva y pretenciosa se nos muestra, no tiene duda que en la apariencia al ménos aspira á más nobles fines y se cierne en otra atmósfera que la impia y groseramente materialista de la filosofía que la habia precedido; pero es el hecho que con su orgullo ha venido á caer en el más oscuro y desesperante panteísmo, abismo sin fondo en que vienen á perderse todas las elevaciones espiritualistas, y en que á fuerza de querer ensalzar á la razon humana se viene á no encontrar ninguna base en que apoyar ninguna clase de creencias.

Los Congresos de filósofos que en estos últimos años se han verificado en Praga y en Francfort, al mismo tiempo que demuestran la altiva vanidad de quien todo pretende saberlo y dominarlo, revelan bien claramente la desesperante esterilidad de los resultados. En medio del ruido de palabras que hace recordar la fábula del parto de los montes, todo se deja en la misma oscuridad y confusion que antes tenia; y si hay alguna verdad, algun principio que alcance mayoría de asentimiento, esta verdad y principio son ya de ántes conocidos, si bien ante ellos no se habia querido inclinar la cabeza por la sola razon de no haberlos descubierto la filosofía y de haberlos proclamado y enseñado el Cristianismo.

Y bien: si, en suma, eso que se llama la moderna filosofía vive aun entre las nieblas de un sombrío excepticismo; si su virtud es más bien la de destruir que la de edificar; más la de dudar que la de creer, decidme si puede convertirse en maestra del arte, que tiene que obrar en medio de la realidad de la vida, y que nada puede llegar á ejecutar sin tipos fijos de verdad y de belleza que den calor á la inspiracion del artista. Concoibo en la vida del arte obras defectuosas, hijas de falsas creencias; pero no concibo obras hijas de la confusion y de la duda. Dadme ideas, y os daré obras; la abnegacion y la duda no son ni pueden ser tipos para el artista.

El Romanticismo, considerado como recuerdo de los tiempos caballerescos de la Edad media, como emancipacion de la antigüedad pagana y ruptura de las unidades clásicas, no hay ciertamente por qué rechazarle y condenarle: que no hay razon para encadenar el génio en el estrecho círculo de acompasadas medidas, ni son nunca apocados ni mezquinos los campos en que pueden ostentarse la verdad y la belleza.

Pero si el Romanticismo es el ejercicio de una razon perturbadora y licenciosa, que se complace en contrariar el orden natural de las cosas, ofreciendo al mundo el espectáculo de los cuadros más desgarradores, sin virtud que se oponga al vicio, sin ley que contraresta á la anarquía, sin suavidad que contenga á la dureza, sin

esperanza que mitigue el infortunio; en este caso, el Romanticismo no puede ser en literatura, lo mismo que en las Nobles Artes, otra cosa que el monstruo horrible, el estúpido despropósito de que justamente se reia Horacio.

La escuela romántica además tiene, respecto de la Arquitectura, ideas que condenan á este arte á una completa nulidad.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA VENTA DE LA FÁBRICA de paños de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa, que por espiración del término de la escritura social se anunció para el día 31 de Octubre próximo pasado, se pondrá nuevamente en venta dicha fábrica con todas sus existencias y pertencidos, y bajo las nuevas condiciones que estarán de manifiesto en el mismo establecimiento, que es donde se verificará la venta, á las once de la mañana del día 31 de Diciembre próximo.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 céntimos. ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarratado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.).

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresión en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA en subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de cerrojo que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74. Habiéndose presentado para la compra de esta finca una proposición que el Consejo de administracion de la Sociedad ha considerado aceptable, se celebrará para la venta definitiva de la misma una subasta extrajudicial, á la una de la tarde del sábado 3 de Diciembre próximo, en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo.

La proposición presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma, que está de manifiesto y se facilitará impresa con las demás condiciones generales en las oficinas de la Sociedad propietaria, calle de Villanueva, hotel núm. 3, todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde. Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2332—6

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO EN EL cuerpo de Comunicaciones (especialidad de Telégrafos).—Madrid, calle de la Luna, núm. 40, cuarto principal. Horas de clase: de ocho á doce de la mañana, y de seis á ocho de la noche todos los días, excepto los jueves y domingos, en que se dedicarán tres horas, de nueve á doce, á la Telegrafía práctica y Geografía.

Honorarios.

Ciento sesenta reales mensuales por todas las materias, que se pagarán adelantados.

Se admiten matriculas todos los días, de nueve á once de la mañana.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Precios (Pesetas, Cénts.) and list of books including Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, Instruccion de 10 de Mayo de 1870, etc.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio III, Papa y confesor, y Santiago de la Marca.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, mínima del aire, mínima de la tierra, máxima al sol, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima, mínima, diferencia, Temperatura máxima á la sombra, etc.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima, mínima, diferencia, Temperatura máxima á la sombra, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Palencia y Teruel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'62 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'44 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL 4.453

Su peso en libras.... 429.680.—Idem en kilogramos.... 68.85'517. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º impar.—La aldea de San Lorenzo.

NOTA. Mañana se pondrá en escena el drama nuevo en tres actos y en verso, original de uno de nuestros primeros autores, titulado Perdonar nos manda Dios.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º.—En las astas del toro.—Una vieja.—La edad en la boca.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—La huerfana de Bruselas.—Un retrato inoportuno.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.